

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	24
ULTRAMAR.....	Por un año.....	68
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extrajera, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen por el artículo 42 de la Constitución, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 de la misma, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el día 24 de Abril del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 2 de Abril en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitan general de Galicia con motivo de la reclamacion del Brigadier D. Enrique Fernandez Parga acerca del sueldo que le corresponde en la situacion de expectante á embarque para la isla de Cuba, por proceder de la de cuartel:

Visto lo informado por el Director general de Administracion militar en comunicacion fecha 6 de Diciembre último:

Considerando que, con arreglo á la Real instruccion de 9 de Marzo de 1866, los Jefes y Oficiales, desde la clase de Coronel á la de Alférez inclusive, que son destinados á los ejércitos de Ultramar disfrutan el sueldo completo de sus respectivos empleos en la Península desde el mes siguiente al de su nombramiento, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren, cuya regla no se ha hecho extensiva á los Generales y Brigadieres, sino que se les viene acreditando desde la fecha de su destino ó nombramiento hasta la de su embarque el sueldo de cuartel si proceden de esta situacion, ó el de asamblea si de la de empleado, segun así lo disponen las Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1819 y 17 de Junio de 1857; teniendo presente lo informado tambien por la misma Direccion general de Administracion militar en 16 de Junio próximo pasado con motivo de la reclamacion de sueldos hecha por el Mariscal de Campo D. Juan Acosta, quien, estando destinado á Cuba procedente de la situacion de empleado, no llegó á efectuar su embarque por haber sido nombrado para otro destino activo en la Península; y con el fin de que desaparezcan las diferencias que existen en el particular con perjuicio de la respetable clase de Oficiales generales, puesto que resulta que los Coroneles al ser destinados á aquellos dominios disfrutan mayor sueldo que los Brigadieres cuando estos proceden de la situacion de cuartel;

S. M. se ha servido resolver:

1.º Los Generales y Brigadieres destinados á Ultramar disfrutará desde la fecha de su nombramiento y durante el tiempo que permanezcan en expectacion de embarque el sueldo de asamblea, que les será abonado por la Administracion militar en la Península, cualquiera que fuese su anterior situacion. El plazo máximo para el embarque será en general el de dos meses en circunstancias normales, y uno en las extra ordinarias ó estado de guerra en que puedan encontrarse aquellas provincias, como en la actualidad sucede en la isla de Cuba, á no ser que se fije la fecha en la misma orden del destino.

2.º Los que no pudiesen embarcar dentro de uno ú otro plazo por efecto de enfermedad ó por motivos muy fundados, lo pondrán oportunamente en conocimiento de este Ministerio á fin de que se les conceda un mes más de

prórroga de embarque, que únicamente y sin excepcion podrán obtener sobre los dos ó uno que señala el art. 1.º, abonándoseles tambien en el mes de prórroga el sueldo de asamblea.

3.º Los que despues de pasado el plazo máximo prefijado en general suspendiesen el embarque por disposicion del Gobierno y exigirlo así la conveniencia del servicio, disfrutará igualmente el sueldo de asamblea hasta que se determine de nuevo la fecha de dicho embarque.

4.º Cuando se dejase sin efecto el pase á los ejércitos de Ultramar de los Generales y Brigadieres en expectacion de embarque, no tendrán derecho á otro sueldo, desde la fecha de la Real orden que lo determine, que el que les corresponda por la nueva situacion en que queden; esto es, si fuesen colocados, se les continuará acreditando el sueldo de asamblea hasta la toma de posesion del destino que se les confiera, abonándoseles el de cuartel si pasasen desde luego á esta situacion, puesto que el tiempo de permanencia en expectacion de embarque constituye una situacion definitiva con el sueldo que se le señala, cuya reclamacion tiene lugar por una nómina especial.

En este concepto, S. M. se ha servido á la vez resolver que al Brigadier D. Enrique Fernandez Parga, así como á los demás Oficiales generales que con posterioridad á su nombramiento hayan sido destinados á Ultramar, se les abone sus sueldos durante todo el tiempo que hayan estado en expectacion de buque, con sujecion á las precedentes reglas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1872.

CARBÓ.

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Francisco de P. Montells y Nadal de 10 ejemplares del *Curso de Fisica experimental y nociones de Química*; 10 del *Proyecto para la ejecucion de un ferro-carril que desde Granada vaya á empalmar con el de Málaga á Córdoba*; ocho del *Proyecto de una línea férrea desde Javalquinto á Menjíbar, por Jaén á Granada hasta Almería*, y cuatro ejemplares de las *Nociones elementales de Química*, de las que es autor; y D. Rafael Monroy de 70 ejemplares de *Los tres primeros años, ó sea Direccion práctica de las madres de familia para la crianza y educacion de sus hijos*, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instruccion pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Juan José Cueto y Gandarillas con Doña Bernarda Bezanilla y sus hijas Doña Ramona, Doña Carmen, Doña Micaela y Doña Julia Argumosa y Bezanilla sobre pago de cantidades; pleito que pende ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 7 de Febrero de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando de los fundamentos de hecho de la sentencia contra que se recurre que D. Juan José Cueto Gandarillas dedujo demanda exponiendo que Doña Bernarda Bezanilla y sus hijas Doña Ramona, Doña Carmen, Doña Micaela y Doña Julia Argumosa y Bezanilla, como interesadas en la testamentaria de D. Diego de Argumosa, eran en deber al demandante la cantidad de 11.397 rs. 32 cént. como contador y por ocupacion en dicha testamentaria, segun cuenta presentada en un expediente de juicio ejecutivo: que las demandadas, representadas por su Procurador, se obligaron al pago de dicha cantidad por sus

firmas reconocidas en dicho expediente, estampadas en la cuenta particion hecha por el actor, que habia entregado en la Escribanía en virtud de auto del Juzgado de 14 de Noviembre de 1868: que tambien reclamaba el demandante 3.520 rs. 20 cént., procedentes los 1.821 por derechos de formacion de la cuenta particion del finado D. Juan José Argumosa, marido y padre respectivamente de las demandadas, y hasta el completo de dicha cantidad por ocupaciones judiciales y extrajudiciales y escritos puestos para preparar las diligencias del abintestado del Don Juan José Argumosa, para la tramitacion de un pleito de menor cuantía con D. Cristóbal Oyuela por derechos que expresa la correspondian, por cobranzas por pago hecho á Doña María Gomez y demás que detalladamente expresaba en la cuenta, pidió se condenase á las demandadas al pago de la cantidad de 14.905 rs. 52 cént. por los expresados conceptos en virtud de convenio habido y resultante de dichas cuentas, así como al de los intereses devengados por la mora:

Resultando que conferido traslado á Doña Bernarda Bezanilla y sus hijas, expusieron que habian estado y estaban dispuestas á pagar lo que fuera justo y legal con arreglo á Arancel, á lo que se habia negado el demandante: que impugnaban los hechos consignados en la demanda, redarguyendo de civilmente falsa la obligacion resultante en una hoja suelta de la cuenta particion de D. Diego Argumosa, y era falso que las demandadas se comprometieran á pagar la cantidad que se les reclamaba por el concepto expresado: que dicha hoja, segun todos los signos que presentaba, fué metida en el expediente clandestina y subrepticamente, y por la misma razon era arbitraria y falsa la cuenta que acompañaba á la demanda de Don Juan José Argumosa: que estaban dispuestas á abonar al demandante en cuenta el importe de su trabajo empleado en la reparticion de los bienes de D. Diego, con arreglo á los Aranceles vigentes; pero fuera de dicho trabajo ninguna otra obligacion habian adquirido de pagar al Cueto Gandarillas por los diferentes conceptos que expresaba en su cuenta: que por mútua reconvenccion reclamaban al demandante la cantidad de 9.990 rs. 65 cént. que figuraban en la cuenta presentada en su mayor parte en los recibos de los folios 36, 38, 39 y 40:

Resultando que al replicar el actor, despues de demostrar la legitimidad de las diferentes partidas que reclamaba, se opuso á la reconvenccion protestando que en la cuenta figuraban cantidades que correspondian á Doña Bernarda Bezanilla, y esta no era demandada y si sus hijas, como herederas de su tío D. Diego Argumosa; negó que fuese en deber los 1.627 rs. que aparecian recibidos en el año de 1863, ó sea un año antes de la liquidacion total, así como la 4.ª, 6.ª y 8.ª, porque en estas no habia obrado el demandante por su cuenta, y si sólo como apoderado de Doña María Gomez, á quien habia entregado religiosamente lo que á Doña Bernarda se descontó como justo:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, practicándose las pruebas que las partes articularon por medio de documentos, posiciones y testigos; y dictada sentencia por el Juez, de la que apeló el demandante, la Sala de lo civil de la Audiencia confirmando sustancialmente aquella declaró que Doña Bernarda Bezanilla, Doña Ramona, Doña Carmen, Doña Micaela y Doña Julia Argumosa eran en deber la cantidad de 9.288 reales por resultado de las reclamaciones probadas que comprendia la demanda formulada por D. Juan José Cueto Gandarillas, y que este era en deber por la mútua peticion que habian hecho las demandadas la cantidad de 6.768 rs.; y en su consecuencia condenaban á dichas demandadas al pago de 2.520 rs. al demandante D. Juan José Cueto Gandarillas, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que Cueto Gandarillas interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º La ley 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que habla de la conciencia ó confesion judicial, toda vez que las demandadas habian reconocido en juicio los trabajos prestados por su demandante Cueto y Gandarillas en la testamentaria de D. Juan José Argumosa y D. Diego Argumosa, base fundamental de la demanda:

2.º La ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que habla de la manera de prueba, entre ellas la testifical, porque las declaraciones de testigos que se habian traído á los autos corroboraban la certeza de los trabajos prestados por Cueto y Gandarillas, y de la cuenta que los mismos testigos en igualdad de casos y circunstancias se habian obligado á pagar;

Y 3.º La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ley fundamental en orden á los contratos, porque si constaba que el demandante Cueto y Gandarillas habia gestionado tan activa y eficazmente en la testamentaria de que se trata, y si aparecian sus trabajos por demás áridos é importantes en las cuentas presentadas en los autos, justo era que se abonasen á un laborioso administrador los intereses de la casa de los demandados con pureza y rectitud, entregando íntegro el caudal de 810.718 rs.:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito Ulloa y Rey: Considerando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, apreciando la reclamacion hecha por D. José Cueto y Gandarillas, y la que por via de reconvenccion hicieron á su vez Doña Bernarda Bezanilla y sus hijas al contestar á la demanda contra estas interpuesta por aquel, y el valor que en conjunto ofrecian las pruebas suministradas por ambas partes, condenó á la demandada al pago de 2.520 rs. que resultaba deber á la demandante:

Considerando que la prueba testifical tiene una importancia decisiva en el juicio que se forme acerca de la justicia que pueda asistir en las reclamaciones hechas por las partes; y que siendo de la competencia de la Sala sentenciadora la apreciacion que de esa prueba se haga, no puede darse contra la misma el recurso de casacion; con tanta más razon, cuanto que al apreciar el conjunto de las pruebas se ha ceñido estrictamente á las reglas de sana critica:

Considerando que por la razon expuesta no ha podido ser

infringida la ley 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, que trata del valor que debe darse á la confesion, ni la ley 8.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que se refiere á la clase de pruebas, y cuya cita carece completamente de oportunidad, supuesto que no ha ocurrido cuestion acerca de la clasificacion de las pruebas; ni tampoco la 1.ª, título 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, que como de aplicacion general á toda clase de contratos fué precisamente citada por la sentencia recurrida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan José Cueto Gandarillas, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Burgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Enero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia y en la Sala tercera de la de este territorio por *Herrero, Fadrique, Fabra y compañía* y D. Manuel Luengas con D. Antonio Godino de la Calle sobre que se declare á este en quiebra y no en concurso voluntario; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Godino contra la sentencia que en 19 de Noviembre de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura otorgada en 5 de Junio de 1869 D. Antonio Godino de la Calle, comerciante y domiciliado en la plaza de Santo Domingo, 18, tienda, confesó ser en deber á *Herrero, Fadrique, Fabra y compañía* la cantidad de 6.786 escudos 200 milésimas, importe de diferentes géneros de comercio que le habian suministrado para surtir su establecimiento mercantil, cuya suma se obligaba á pagar en 14 plazos y por la suma determinada en cada uno de ellos, imponiéndose la obligacion de satisfacer dicha cantidad precisamente los dias fijados y á la presentacion del respectivo pagaré que con fecha 4 de aquel mes habia firmado á la orden de dichos señores; y no satisfaciéndose alguno de ellos, habian de considerarse vencidos los sucesivos:

Resultando que en 25 de Octubre del mismo año la Sociedad mercantil en comandita *Herrero, Fadrique, Fabra y compañía* dedujo demanda ejecutiva en el Juzgado de la Latina contra los bienes de Godino por la cantidad de 48.612 rs., importe de los indicados pagarés vencidos desde 25 de Setiembre, intereses y costas; y expedido el mandamiento de ejecucion, se procedió al embargo de los géneros y efectos encontrados en la tienda del ejecutado, plaza de Santo Domingo:

Resultando que en 29 de dicho mes de Octubre D. Antonio Godino, representado por el Procurador Mariño, se presentó en concurso voluntario de acreedores ante el Juzgado del distrito de la Audiencia, acompañando la relacion de bienes, estado, deudas y memoria que previene la ley, comprendiéndose entre los acreedores á los ejecutantes *Herrero, Fadrique, Fabra y compañía*, D. Sebastian Mozo y otros varios por compra de géneros, y figurando en la relacion de bienes, entre otras partidas, una del precio del trapazo que aun se adeudaba de la tienda de la calle de Cañizares, núm. 20; y además de estos documentos, acompañó dicho Procurador para acreditar su personalidad el poder otorgado á su favor en la misma fecha de 29 de Octubre por D. Antonio Godino, vecino y del comercio que dijo ser de este distrito:

Resultando que declarado Godino en concurso voluntario, se otorgó al Juzgado de la Latina para la remision de los autos ejecutivos que se seguian á instancia de *Herrero, Fadrique, Fabra y compañía* y su acumulacion á los de concurso; y estos interesados manifestaron ante dicho Juzgado de la Latina, de conformidad con la acumulacion, protestando no consentir la calificacion hecha de concurso voluntario:

Resultando que remitidos los autos ejecutivos al Juzgado de la Audiencia para su acumulacion á los de concurso de Godino, por auto de 4 de Diciembre se convocó á junta general de acreedores para nombramiento de síndicos; y notificados los Procuradores de las partes, presentó escrito la de *Herrero, Fadrique, Fabra y compañía* exponiendo que los términos de dicho auto no dejaban duda acerca de la calificacion de concurso voluntario y se daba á la situacion legal de Godino; y haciendo uso de la reserva consignada en el escrito producido con motivo del incidente de acumulacion, y atendido á lo dispuesto en los artículos 1.001, 1.016, 1.017, 1.024, 1.025, 1.044, 1.045 del Código de Comercio, 172 de la ley de Enjuiciamiento para causas y negocios de la misma clase y decreto de 6 de Diciembre de 1863, pidió se declarase en quiebra á D. Antonio Godino, retrotrayendo sus efectos por lo ménos al día 25 de Setiembre anterior, publicándolo en los periódicos oficiales y adoptando las demás disposiciones consiguientes:

Resultando que dictado auto por el Juez, del que apelaron *Herrero, Fadrique, Fabra y compañía*, la Sala tercera de la Audiencia por sentencia de 19 de Noviembre de 1870, revocando el auto apelado, falló que debía entenderse quiebra con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio la declaracion en concurso voluntario de D. Antonio Godino, adoptándose en su consecuencia por el Juzgado las disposiciones que son consiguientes á esta declaracion, según lo ordenado en el mismo Código, en la ley de Enjuiciamiento mercantil, donde se establece el órden de procedimientos que en las quiebras deben seguirse, y el decreto de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1863, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que D. Antonio Godino interpuso recurso de casacion porque en su concepto se ha infringido:

1.º El art. 1.014 del Código de Comercio, que dispone que sólo pueden constituirse en quiebra los que tengan la cualidad de comerciantes; y al D. Antonio Godino, por más que ejecutase operaciones de comercio y pagase contribucion industrial por ellas, no era posible reputársele comerciante porque no se hallaba inscrito en el Registro de los de esta capital:

2.º El art. 1.º y el 47 del mismo Código, que determina las condiciones que debe reunir el comerciante habitual; esto es, la de estar inscrito en la matricula de Comercio además de su capacidad legal, y la de tener por ocupacion habitual el tráfico y de fundar en él su estado político; cuyo ejercicio habitual se supone, según el dicho art. 47, mediante el cumplimiento de los requisitos en este contenidos y no en otra forma:

3.º La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 25 de Febrero de 1858, 15 de Junio de 1863 y 16 de Marzo de 1870, acorde con la interpretacion dada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital en su auto de 18 de Diciembre de 1869 á los artículos del Código anteriormente expresados:

4.º El art. 1.025 del propio Código de Comercio, por no cons-

tar en debida forma en estos autos la cesacion de pagos que se requiere para la declaracion judicial de quiebra á instancia de parte:

5.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, que determinan los efectos de la sumision y de competencia del Juzgado para entender en la pretension de *Herrero, Fadrique, Fabra y compañía*, que no era el de la Audiencia, sino el de la Latina, y con la sumision expresa hecha al Juzgado del concurso, renunció á la prosecucion de lo que á su derecho pudiera convenirle respecto á la pretension de que se declarase en quiebra á Godino por más que hubiese protestado de la calificacion de concurso:

6.º Los artículos 10, 25 y 30 de la propia ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se habia ejercitado por *Herrero, Fadrique, Fabra y compañía* la pretension contra Godino fuera del término legal, siendo así que habia consentido las providencias judiciales, las cuales pasaban en autoridad de cosa juzgada:

7.º El art. 107 de la misma ley de Enjuiciamiento civil, por haberse fallado este incidente malamente llamado de incidencia de nulidad, y que por su naturaleza y decision de la Sala era puramente de competencia de jurisdiccion distinta, sin haberse oido al Ministerio público:

Y 8.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que dispone debe condenarse en todas las costas causadas en el pleito al litigante temerario, como lo eran en este caso *Herrero, Fadrique, Fabra y compañía*:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermín de Muro:

Considerando que la cuestion objeto del recurso consiste en saber si el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia debe continuar conociendo del concurso voluntario de acreedores contra D. Antonio Godino de la Calle, al que se han acumulado los autos ejecutivos promovidos contra él por la Sociedad mercantil *Herrero, Fadrique Fabra y compañía* ante el Juez de la Latina como la ha estimado el expresado Juez de la Audiencia, ó si aquel concurso debe convertirse en quiebra suponiendo en Godino la calidad de comerciante como se dispone por la sentencia del Tribunal superior:

Considerando que el que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra, conforme al artículo 1.014 del Código de Comercio:

Considerando que, según el art. 1.º del mismo Código, se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se han inscrito en la matricula de los comerciantes y tienen por ocupacion habitual el tráfico mercantil, fundando en él su estado político:

Considerando que el ejercicio habitual se supone para los efectos legales cuando despues de haberse inscrito la persona en la matricula de comerciantes anuncia al público su establecimiento que tenga por objeto actos positivos de comercio, como lo ordena el art. 47 del Código referido:

Considerando que no porque haya ejercido Godino industria ó tráfico mercantil y pagado contribucion como mercader de tejidos puede reputársele en derecho comerciante, para lo que es indispensable hallarse inscrito en la matricula de los comerciantes que se ha de publicar para conocimiento del comercio, según dispone el art. 16 del expresado Código, cuya circunstancia de insercion no se ha probado por la Sociedad demandante del modo directo que exigen las disposiciones mencionadas:

Considerando, en consecuencia, que al declarar la Sala sentenciadora en estado de quiebra al D. Antonio Godino ha infringido los artículos 1.º, 17 y 1.014 del Código citado en el recurso y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en la sentencia de que se hace mérito, y muy especialmente en la de 16 de Marzo de 1870:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Godino contra las sentencias que en 19 de Noviembre de 1870 dictó la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, la cual casamos y anulamos; y dirijase órden á aquella para que remita los autos originales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Fermín de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Enero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1872, en el recurso de casacion pendiente ante Nos, interpuesto por D. Luciano de Llamas contra la sentencia que en 27 de Enero de 1871 dictaron los amigables componedores que el citado Don Luciano y D. Raimundo Urdaybay nombraron para que dirimiesen sus diferencias:

Resultando que D. Raimundo de Urdaybay y D. Luciano de Llamas otorgaron escritura en la villa de Laredo á 11 de Octubre de 1870, por la que para evitar las cuestiones y pleitos que tenían pendientes con motivo de los fletes y averías del bergantín-goleta *Natividad*, de la matricula de Bilbao, las comprometieron en D. Luis de Tegerina Zabillaga, designado por Llamas, y en D. Antonio Lopez Piedra, elegido por Urdaybay, á quienes nombraron por jueces en el concepto de amigables componedores, concediéndoles tan amplio poder como necesitasen, y plena jurisdiccion para que dentro del término de un mes, contado desde el día siguiente á la aceptacion de este en cargo, que se reservaban prorogar, decidieran todos los puntos que á su resolucion quedaban sometidos; y para el caso de discordia en la decision, nombraron de comun acuerdo como tercero á D. Vicente de la Piedra Puente, obligándose á estar y pasar por lo que reuniéndose á ellos el tercero acordase la mayoría, señalando otro mes más de plazo para el caso de que hubiera de intervenir el tercero, comprometiéndose á no pedir nulidad ni hacer reclamacion alguna contra el laudo compromisario:

Resultando que aceptado el cargo por los tres nombrados en 28 y 31 de Octubre y 7 de Noviembre, en 7 de Diciembre manifestaron los dos primeros que no estaban conformes para dictar el laudo, haciéndolo constar para que se reuniera á ellos el tercero: que en 27 de dicho mes se puso diligencia de haber recibido el Licenciado D. Vicente de la Piedra los autos á que se referia la escritura de compromiso; y que en 27 de Enero de 1871 dictaron la sentencia los tres amigables componedores:

Resultando que D. Luciano de Llamas ha interpuesto recurso de casacion, con arreglo al núm. 3.º del art. 4.º de la ley de reforma de casacion civil, por haberse dictado el fallo fuera del plazo señalado por las partes para ello, puesto que no existiendo diligencia en que constase que despues de ocurrida la discordia se hiciera saber al tercero para que concurriera á decidir, no se estaba en el caso del art. 329 de la ley de Enjuicia-

miento civil, que exigia aquel requisito, sino que debía estarse á la voluntad explícita de las partes: que estas habian dado un mes de término á los amigables componedores, contando desde el día siguiente al de la aceptacion del cargo, y un mes al tercero si habia discordia, sin expresar el día en que habia de empezar á contarse, de donde se deducia que los dos meses no formaban más que un sólo plazo para los arbitradores, y el tercero que habia empezado á contarse desde el 8 de Noviembre, día siguiente al de la aceptacion del último de ellos; y que aun en el supuesto de que debiera aceptarse como punto de partida del segundo mes el 27 de Diciembre, en que se suponian entregados los autos al arbitrador tercero, se habia dictado el fallo á los 31 dias, que componian un mes y un día, pues se hallaba establecido por jurisprudencia constante, aceptada en el art. 5.º del proyecto de Código civil, que los plazos que se establecen por meses se computan por dias á razon de 30 cada uno:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que fundado el presente recurso en el supuesto de que el fallo de los amigables componedores contra el que se dirige fué dictado fuera del plazo señalado en el compromiso, al tenor de lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, es indispensable para comprobar la exactitud de tal aserto determinar puntualmente el indicado plazo, y fijar despues, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, el término desde el que debe comenzarse á contar, tanto para los mismos amigables componedores como para el tercero en caso de discordia:

Considerando que en la escritura de compromiso de 11 de Octubre de 1870 se señaló á los amigables componedores el plazo de un mes, contado desde el día siguiente á su aceptacion, y al tercero, que igualmente se nombró, otro mes más para el caso en que hubiera de intervenir, cuyas palabras demuestran evidentemente que fueron dos distintos los plazos concedidos á los primeros y á este último respectivamente, y no uno solo, como supone el recurrente:

Considerando que, según lo prevenido en los artículos 329 y 329 de dicha ley de Enjuiciamiento, los indicados términos deben empezarse á contar para los amigables componedores desde el día siguiente al en que aceptare el último, y para el tercero desde el siguiente al en que se le diere conocimiento de la discordia que esté llamado á dirimir:

Considerando que ocurrida en el presente caso la discordia de los amigables componedores dentro del plazo que les estaba señalado, como el mismo recurrente manifiesta, y consignada formal diligencia de que el tercero nombrado recibió los autos en 27 de Diciembre de 1870, debe contarse el término de este último, con arreglo á dichas prescripciones legales, desde el siguiente día 28, con lo cual aparece que la sentencia pronunciada en 27 de Enero de 1871 por los tres amigables componedores lo fué dentro del mes señalado para el tercero, computándose, como es debido, la duracion de este término con arreglo al calendario Gregoriano, que es el vigente en el órden civil y mercantil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luciano de Llamas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Enero de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Francisco Martinez del Prado y otros cinco procesados contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Briviesca por robo:

Resultando que á la media noche del 4 de Diciembre de 1870, hallándose acostados Juan Huidobro y su mujer, fueron sorprendidos por cuatro hombres desconocidos, uno de los cuales cogió á la segunda del cuello, dándole con el ojo de un hacha dos golpes, para cuya curacion no fué necesaria la asistencia facultativa, y preguntándole por el dinero lo tomaron del sitio que les indicó; y aunque aquellos pretendieron mayor cantidad, habiendo podido salir el Huidobro á una ventana demandando auxilio á los vecinos, tuvieron que huir, llevándose sobre 7 duros en calderilla, algunas prendas de ropa, unas maletas de cáñamo y una cartera:

Resultando que por denuncia del robado fueron procesados Francisco Martinez del Prado, Nicolás Saiz y su hermano Eugenio, de quien aquel desconfiaba por haberle amenazado al mostrar sospecha acerca de él; y registradas las moradas de los mismos se hallaron en la del Francisco varias prendas y algunas monedas de las robadas; en la del Nicolás se encontró debajo de la cama un escoplo, con el que según declaracion de los peritos pudo intentarse violentar la puerta de la casa robada, no pareciendo en la del Eugenio ninguno de los objetos sustraídos:

Resultando que prestadas las indagatorias correspondientes y ampliada la del Francisco Martinez del Prado, este confesó el hecho y denunció como codelincuentes á Santiago Lopez, Felipe Quintanilla, Francisco Martinez Saiz y Eugenio Gandia, siendo preciso, por hallarse negativos, proceder á un careo, en el cual confesaron que juntamente con Saturnino Valdivieso, que á su vez confesó tambien, habian sido los autores del robo:

Resultando haberse declarado probados los hechos siguientes: que dichos seis procesados se habian concertado por la tarde con objeto de realizar el robo: que se habian reunido por la noche en un punto intermedio entre Poza, pueblo de su vecindad, y Aguas Cándidas, que lo es de la del Huidobro: que aguardaron debajo de unos nogales á que llegara la media noche, en cuya hora próximamente se dirigieron á la casa robada; trataron de violentar la puerta con una reja de arado, y no consiguiéndolo escalaron la casa subiendo por una ventana tres que franquearon la puerta principal á los demás, quedándose dos para vigilar las avenidas: que los otros cuatro penetraron en el dormitorio de los robados, exigieron á estos el dinero que tuvieran, y cuando se propusieron abrir un arca, no pudieron lograrlo, porque habiéndose apagado la luz pudo el Huidobro subir al desvan y dar gritos pidiendo auxilio, teniendo que huir entónces los agresores llevándose en dinero y efectos valor de 73 pesetas:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia de Briviesca dictó sentencia, que se elevó en consulta y

fué confirmada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, declarando que los hechos probados constituyen el delito de robo con violencia é intimidación en las personas y empleo de fuerza en las cosas, con las circunstancias agravantes que se consignan en los considerandos sin ninguna atenuante, y que la participación de los seis procesados referidos es la de autores de dichos delitos; condenando en su consecuencia á Francisco Martínez del Prado, Santiago Lopez, Francisco Martínez Saiz, Eugenio Gandia, Felipe Quintanilla y Saturnino Valdivieso á la pena de ocho años y un día de presidio mayor á cada uno, con la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, á la restitución de los efectos robados á sus dueños, á quienes se entregarán los ocupados de su pertenencia y los 41 rs. ménos cuartillo, al pago de las restantes por iguales partes y mancomunadamente en favor de Huidobro, y sin mancomunidad al de las seis octavas partes de costas; y aprobando el sobresimiento sin ulterior progreso que la sentencia consultada, acordó respecto de Nicolás y Eugenio Saiz, mandando sacar testimonio en cuanto á este último por lo relativo á su amenaza al Huidobro para remitirlo al Juzgado municipal competente, á fin de celebrar el juicio de faltas correspondiente, y declarando de oficio las restantes dos octavas partes de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los seis mencionados reos recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringido el art. 516 del Código penal, toda vez que no existió en el hecho violencia en las personas ni la intimidación que aquel exige para la imposición de las penas en él consignadas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que son reos de delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas, según el art. 516 del Código penal:

Considerando que en la sentencia contra la que se ha recurrido aparece consignado y admitido que cuatro de los procesados entraron por una ventana sobre la una de la noche del 4 de Diciembre del año próximo pasado con las caras tapadas en la casa de Juan Huidobro, quedando los otros dos de la parte de afuera, sorprendiéndole en la cama con su mujer Catalina Gonzalez, á la que apretaron el pescuezo con las manos y dieron dos golpes en la espalda con el ojo de un hacha, pidiéndoles el dinero, del que se apoderaron con otros efectos, estos hechos constituyen el delito referido con violencia é intimidación en las personas:

Considerando que habiendo calificado la Sala sentenciadora los hechos expuestos de delito de robo, y penado con arreglo al número 5.º del art. 516 del Código penal citado no ha cometido error en su apreciación, dando motivo para la casación, según el caso 3.º del art. 4.º de la ley que la ha establecido, en que se funda el recurso, ni infringido el art. 516 expresado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por infracción de ley contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, publicada en 23 de Mayo último, y condenamos en costas á los recurrentes. Librese certificación de esta sentencia y remítase por el conducto ordinario al Presidente de dicha Audiencia para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por Julian Muñoz Gallego contra la sentencia pronunciada por la Sección segunda de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo y otros en el Juzgado de primera instancia de Cuéllar por daños en un monte:

Resultando que en 24 de Mayo de 1870 se dió principio al procedimiento á consecuencia del parte dado al Alcalde de Navas de Oro por un Ayudante del cuerpo de Montes, en el que manifestó que al recorrer en compañía de dos guardas el monte de Propios de dicho pueblo, nominado de Arriba, había encontrado á Julian Muñoz, Bernardino Villacosta, Ignacio Verdugo y Luciano Arévalo, los cuales habían estado remondando pinos de los abiertos fraudulentamente, ocupándoles á cada uno las azuelas ó herramientas con que lo hacían:

Resultando que indagados los procesados, el primero declaró ser cierto que los guardas le habían aprehendido en dicho día remondando pinos de los abiertos sin autorización alguna, movido de la necesidad de dar de comer á su familia, ocupándole la azuela con que lo hacía; manifestando los demás que si bien estuvieron en el monte y fueron cogidos en él, no causaron daño alguno y se hallaban echados, aunque si tenían abiertos algunos pinos por su cuenta:

Resultando que los guardas confirmaron lo dicho por el Ayudante de Montes, de cuya ratificación aparece que Muñoz tenía remondados 375 pinos de los 1.600 que tenía abiertos; el Villacosta había remondado 200 de los 1.036 abiertos del mismo modo; el Verdugo 102 en el corte de su padre de 1.100 de igual clase, y el Arévalo 181 de los 800 abiertos: habiendo sido tasada en tres cuartillos de real la remonda de cada uno de los pinos que quedan por ella útiles, pero no maderables:

Resultando que, seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia de Cuéllar dictó sentencia, que ha sido confirmada por la expresada Sala de la Audiencia de Madrid, declarando que los hechos objeto de esta causa constituyen un delito de daño en cantidad mayor de 50 pesetas, sin concurrir circunstancias atenuantes ni agravantes, y que su autor es Julian Muñoz, y una falta de la misma clase de que son responsables los demás procesados, condenando en su consecuencia al Muñoz en la multa de 90 pesetas, á la indemnización de 78 pesetas 25 céntimos en favor de los Propios de las Navas de Oro, y al pago de la cuarta parte de las costas procesales, con la responsabilidad penal subsidiaria correspondiente á razón de un día de prisión por cada 5 pesetas, y mandando sacar testimonio bastante contra los demás procesados para su remisión al Juzgado municipal de dicho pueblo, á fin de que proceda á la celebración del competente juicio de faltas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma por Julian Muñoz recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que lo ha establecido, y citando como infringidas las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1862 y 26 de

Junio de 1863, las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, el núm. 2.º del art. 121 y el art. 124 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, toda vez que estando declarado en Reales órdenes no derogadas que las Ordenanzas de Montes se comprenden en las excepciones del artículo 7.º del Código penal, compete á las Autoridades administrativas el castigo del hecho de que se trata, puesto que el daño causado no pasa de 2.500 pesetas:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que las Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1862 y 26 de Junio de 1863, citadas como motivos de casación, por haberse observado como disposiciones legales, establecen que la parte penal de las Ordenanzas generales de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público, y que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infracciones de las mismas Ordenanzas, forman parte de la excepción contenida en el art. 7.º del Código penal de 1850, igual en este caso al reformado de 1870:

Considerando que los artículos 120 al 125 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, después de declarar vigentes, respecto de los montes públicos, la parte penal de las referidas Ordenanzas, determina lo que corresponde en su aplicación á los Tribunales de justicia y á las Autoridades gubernativas, disponiéndose en los números 1.º y 3.º del art. 121 que las multas y demás responsabilidades relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, sean impuestas por los Gobernadores de provincia; y las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas en la Sección 7.ª del tit. 2.º, y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, sean impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos cuando su importe no exceda del límite para que las faculta la ley municipal, debiendo ser impuestas por los Gobernadores cuando excedan de este límite, conociendo también los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal, de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, según se prescribe en el art. 124, reiterándose la misma disposición en Real orden de 17 de Mayo de 1867:

Considerando que calificado el hecho de autos de daños en montes públicos en cantidad menor de 2.500 pesetas, al penar la Sala sentenciadora al procesado por el art. 569 del Código, que castiga los daños no comprendidos en artículos especiales del mismo, ha infringido las disposiciones legales sobre montes anteriormente referidas, y cometido el error de derecho fundamento del recurso, que comprende el caso 1.º, art. 4.º de la ley de casación, y no el 3.º y 4.º que también se invocan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Julian Muñoz Gallego: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid; y expidase la correspondiente certificación para que se remita á esta Sala la causa á los efectos del art. 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 9 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende interpuesto por José Langa contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Belchite sobre lesiones graves:

Resultando que en la tarde del día 16 de Diciembre de 1870, hallándose reunidos varios jóvenes, vecinos de Herrera, entre los cuales se hallaban José Langa y José Rubio, el primero de los cuales llevaba un trabuco y el segundo un palo, se promovió un altercado en el cual Rubio dió un garrotazo al llamado Domingo Lobera, y Langa le amenazó con el arma persiguiéndole hasta la puerta de su casa, donde disparó causándole una herida que necesitó para su curación 39 días de asistencia facultativa:

Resultando que pocos días antes Langa había amenazado á Lobera, sacando una pistola é intimidándole que no cantase en la calle llamada del Cuadrante; y pocos momentos antes del suceso se encontró Hipólito Guillen con Rubio, y le dijo este que por qué había mandado que Langa observase en la pajera, profiriendo además la amenaza de que luego se verían:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de lesiones graves inferidas á Domingo Lobera con la circunstancia calificativa de alevosía y la agravante genérica de haberse ejecutado el hecho de noche, impuso al procesado cuya culpabilidad estimó acreditada por prueba legal la pena de cuatro años de prisión correccional con sus accesorias, haciendo además otras declaraciones que no son objeto del presente recurso:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado José Langa recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional que lo autoriza, alegando como infringidos:

1.º El párrafo primero de la regla 4.ª del art. 431, por no haber concurrido en el hecho ninguna de las circunstancias que expresa el art. 418, para aumentar la penalidad:

2.º El art. 423, porque se ha aplicado una sanción mayor que la que dicho artículo establece:

3.º Las circunstancias 2.ª y 13 del art. 10 del Código, pues de los resultandos de la sentencia no aparece que en el hecho concurriera alevosía, ni la circunstancia de cometerse de noche resulta probada ni buscada de intento por el procesado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando, en cuanto á los motivos de casación alegados, que el art. 431 del Código penal reformado castiga en su número 4.º con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo al que hiriere á otro, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de 30 días, y con la prisión correccional en sus grados mínimo y medio si el hecho se ejecutare con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 418, entre las que se halla comprendida la alevosía:

Considerando que en conformidad al art. 423, el acto de disparar un arma contra cualquiera persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que está señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código:

Considerando que son circunstancias agravantes 2.ª y 13, artículo 10 del Código ejecutar el hecho con alevosía, y existe esta cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido, y ejecutarlo de noche, debiendo tomar en consideración los Tribunales esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito:

Considerando que, según los hechos consignados en los resultandos de la sentencia, el suceso que dió motivo á la formación de esta causa ocurrió en la tarde del 16 de Diciembre sin que haya la menor indicación de que concluyera de noche; y habiendo precedido altercado, en el que Rubio dió un garrotazo á Lobera, é inmediatamente después perseguido por el procesado recibió el tiro, son inaplicables las circunstancias agravantes de noche, que no tiene apoyo en los hechos presupuestos ni sería de tomar en consideración por la naturaleza y accidentes del delito, ni está probada por ahora la alevosía en la forma que se refieren los hechos, porque no aparecen medios empleados ni formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo para el delincuente, que procediera de la defensa que pudo hacer el ofendido desde el principio y aun antes de la reyerta en que fué amenazado:

Considerando, en su virtud, que se ha cometido error de derecho en la sentencia al comprender en el núm. 4.º y párrafo último del art. 431 el hecho de autos, calificando circunstancias agravantes que no han concurrido é imponiendo una pena que no corresponde, según las leyes, casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley de casación, citados por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Langa: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza; y expidase la correspondiente certificación para que se remita la causa á esta Sala á los efectos del artículo 41 de la ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 12 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Pascual Peña contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Belchite por homicidio:

Resultando que el día 18 de Octubre de 1870 Aniceto Alvarez avisó á Pascual Peña, vecino del Villar de los Navarros, de que su convecino Casto Crespo se hallaba apacentando su ganado en una viña de la propiedad del Peña, sita en la partida de Peñarroya; y que habiéndose presentado en dicho sitio, encontró al Crespo, con el que tuvo un altercado, llegando á quitarle un palo, y sin que la cuestión por entonces pasara más adelante:

Resultando que en la noche del día siguiente, y como á las ocho de ella, á consecuencia sin duda de la cuestión habida en la viña del Peña, Vicente Crespo, hermano del Casto, fué á encontrarse con Pascual Peña, que se hallaba en el sitio llamado el Toral, y allí lo desafió, tratando de apaciguarlos Valeriano Sanz, que se hallaba presente:

Resultando que Antonio Segura, Ricardo Ornaque, Julian Navarro y otros, que se hallaban en la esquina de la Carnicería, oyeron la voz de Pascual Peña que decía: «ánimate tú, que esta noche tengo que rematar», y que más tarde fué encontrado en la calle de la Fuente el cadáver de Vicente Crespo con dos heridas penetrantes en la región precordial, hechas con instrumento perforo cortante, una de las que, según declaración de los Facultativos, debió producir la muerte instantánea:

Resultando que al lado del cadáver se encontró un cuchillo de grandes dimensiones y una manta del país manchada de sangre, la cual fué reconocida como de la pertenencia de Peña por su madre María Bello:

Resultando que indagado Pascual Peña, dijo que después que le desafió por dos ó tres veces Vicente Crespo, marchó con este; y al pasar por la Carnicería el Vicente llamó á su hermano Casto, que se hallaba allí con otros, y que al separarse de sus compañeros dijo: «vamos á matar á ese»; que siguieron adelante, y al llegar junto á la casa de Juan Pablo Arella, como el Vicente sacara un estoque y el Casto una pistola, él sacó un cuchillo y echó á correr; mas viendo que le alcanzaban los dos hermanos y Francisco Crespo, que se incorporó á ellos, se le cayó la manta y dió dos puñaladas al Vicente, dejando el cuchillo y volviendo á correr, alcanzándole más adelante los dos hermanos Casto y Francisco, uno de los cuales le disparó un tiro que le hirió ligeramente en el pecho:

Resultando que reconocido Pascual Peña por los Facultativos, se le halló una cicatriz de unas dos líneas escasas de longitud debajo de la tibia izquierda, cuya cicatrización debió haberse verificado al octavo ó décimo día de la herida, señalándose como causa de ella una inflamación espontánea y supuración del cono celular, ó bien una pinchada poco profunda, producida por lezna, aguja saquera ú otro instrumento análogo, pero de ninguna manera por arma de fuego:

Resultando que la Sala sentenciadora, calificando el delito de homicidio y declarando que su autor era Pascual Peña, sin que concurriera circunstancias dignas de aprecio, le impuso 16 años de reclusión temporal, con las accesorias del art. 33 del Código, indemnización de 1.000 pesetas al padre del finado y las costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el párrafo quinto del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, que citó como infringido por no haberse apreciado la circunstancia 4.ª del art. 9.º del Código penal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, según lo prevenido en el caso 5.º del artículo 4.º de la ley de casación criminal, es procedente este re-

curso cuando dados los hechos admitidos en la sentencia ejecutoria se comete error de derecho en la calificación de las circunstancias atenuantes ó en la designación del grado de la pena impuesta por virtud de la misma calificación:

Considerando que el art. 9.º del Código penal reformado designa en su núm. 4.º como circunstancia de atenuación la de haber precedido al acto punible inmediata provocación ó amenaza adecuada por parte del ofendido:

Considerando que apareciendo demostrado por los hechos admitidos en la sentencia que á las ocho de la noche del 19 de Octubre de 1870 Vicente Crespo vino directamente al encuentro de Pascual Peña en el paraje en que se hallaba tranquilo y muy ajeno de lo que iba á suceder; y sin que mediase motivo ni pretexto de desavenencia anterior, aquel desafió á este, habiendo tratado de apaciguarlos, aunque inútilmente, el único testigo presencial que allí estaba; y que marchándose á poco rato fué encontrado cadáver el Vicente Crespo á consecuencia de dos puñaladas que Peña confiesa haberle dado, tales hechos constituyen una verdadera provocación preparada y buscada de propósito por el primero, á quien el segundo ni de palabra ni de obra había causado anteriormente ofensa de ninguna especie; y que por lo mismo, sorprendido con la súbita venida de aquel, cuando permanecía inofensivo y sin temor de ningún peligro, no pudo ménos de excitarse, siguiendo al que le desafiaba de una manera tan inesperada:

Considerando que la Sala sentenciadora, dejando de apreciar como circunstancia atenuante la expuesta provocación inmediata, é imponiendo en su grado medio la pena de reclusión temporal señalada en el art. 419 del Código, ha infringido el artículo 82 en su núm. 1.º con referencia al 4.º del art. 9.º, y por consecuencia cometido el error de derecho comprendido en el caso 5.º del precitado art. 4.º de la ley de casación criminal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto en nombre de Pascual Peña: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Zaragoza en 20 de Enero último; y reclámese de la misma la causa original para los efectos del art. 41 de la repetida ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 12 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Masqué y Tomás contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Montblanch por homicidio:

Resultando que por noticias que tuvo el día 10 de Junio de 1870 el Alcalde de Montreal, se constituyó en el término de la Vall y encontró reclinado sobre una gruesa piedra del huerto de D. Ramon Sans un cadáver, que resultó ser el de Pablo Mercader, observándose mucha cantidad de sangre desde el sitio en que se hallaba hasta unos 20 pasos de distancia, y no encontrándose arma alguna, y si sólo una gorra de pana amarillenta, con visera, á tres pasos de distancia de dicho cadáver:

Resultando que reconocido este por los Facultativos, declararon que tenía una lesión en la parte interior del muslo izquierdo en su tercio superior, causada al parecer con arma de fuego, la cual interesó la arteria y las venas femorales, la que calificaron de mortal por necesidad; y practicada la autopsia, expresaron que dichas arterias y venas, así como las partes carnosas circunvecinas, estaban enteramente destruidas con pedazos de ropa y perdigones, siendo dicha lesión causa de la muerte:

Resultando que el procesado Masqué manifestó que hallándose en el día mencionado regando su tierra, se le presentó Mercader amenazándole porque no le dejaba regar; y habiéndole amonestado para que se retirase, se marchó él á su casa á coger la escopeta: que viendo su esposa Antonia Reig que él estaba enfurecido y que Mercader continuaba insultándole, trató de desarmarlo; pero siendo acometido por Mercader, le disparó la escopeta á unos cinco ó seis pasos, dirigiendo el tiro á las piernas á fin de inutilizarlo, cuyo hecho confirma la Antonia, único testigo presencial del suceso:

Resultando acreditado en la causa por el dicho del procesado y de varios testigos que había tenido anteriormente disputas con Pablo Mercader por el uso del agua del molino:

Resultando que la Sala sentenciadora, calificando el hecho de homicidio, sin que en él concurrieran circunstancias atenuantes ni agravantes dignas de aprecio, impuso al procesado 16 años de reclusión, con las accesorias correspondientes, indemnización de 1.500 pesetas á la viuda del finado y pago de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, y citando como infringidos el art. 9.º del Código penal en sus circunstancias 3.ª y 4.ª, que habían concurrido en el hecho y no se habían tenido en cuenta, y el 82 en sus reglas 2.ª y 5.ª, por no haberse aplicado la pena que correspondía, dada la existencia de dichas dos circunstancias atenuantes:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, habiéndose adherido á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que por el art. 9.º del Código penal vigente se designan como circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal de los delinquentes, la tercera de no haber tenido estos intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjeron, y la cuarta de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido:

Considerando que apareciendo justificado, según los datos consignados en la sentencia que ha dado lugar al presente recurso, refiriéndose al reconocimiento facultativo practicado en el cadáver de Pablo Mercader, que el tiro de la escopeta que le disparó el procesado, produciéndole la muerte, si bien le causó una lesión mortal de necesidad, fué dirigido á la parte inferior del cuerpo, estando además el arma cargada con perdigones, lo que hace creer fundadamente el aserto del procesado de que dirigió su puntería á las piernas del ofendido con ánimo de inutilizarlo solamente, pero no de producirle la muerte:

Considerando que no obstante aseverar el mismo procesado que el ofendido Mercader le amenazó porque no le dejaba regar, también afirma que en seguida se fué á su casa por la escopeta,

y armado ya, volvió al sitio, por lo que, aun dando crédito á su dicho, no puede admitirse que las amenazas que supone le causasen una excitación inmediata al acto del disparo, ni son de creer las que manifiesta produjo después el mismo ofendido por las condiciones de inferioridad que tenía, estando armado el ofensor y no resultando que él lo estuviese en manera alguna, sin que tampoco estén ni probadas ni determinadas las amenazas, ni si eran ó no adecuadas al acto criminal ejecutado por el delincuente:

Considerando que la Sala sentenciadora, no apreciando la circunstancia atenuante 3.ª del art. 9.º del Código penal, y aplicando en su consecuencia la pena señalada por la ley al delito en su grado medio y no en el mínimo, ha infringido este artículo en dicha circunstancia, así como el 82 del referido Código; pero que no se ha infringido dejando de aplicarse la cuarta circunstancia, por lo que concurriendo una sola tampoco se está en el caso de la regla 5.ª que se invoca como infringida, en la que se trata de dos ó más circunstancias y muy calificadas para la minoración de la pena;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso que Antonio Masqué ha interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona de 26 de Abril último respecto á la infracción alegada de la circunstancia 3.ª del art. 9.º, y del 82, regla 2.ª del Código vigente; y no haberle en cuanto á la otra infracción de la circunstancia 4.ª y regla 5.ª de los mismos artículos. Reclámese la causa de dicha Sala, en conformidad á lo que dispone el art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales, para los efectos del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 12 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Luis Aliaga Eserig y Luis Aliaga Gil contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Valencia en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Viver por homicidio:

Resultando que en la noche del 25 de Setiembre de 1870 se quedaron, como á las diez y media de la misma, en la taberna de Joaquín Fonfría, sita en el barrio llamado del Solar, en la villa de Caudiel, Luis Aliaga Gil y Luis Aliaga Eserig, padre é hijo, con Manuel Jarque y Fieras, que había entrado pocos momentos antes; y estando presente tan sólo Felipa Estal y Cortés, consorte de Fonfría, se pusieron á hablar amistosamente en un principio, hasta que dirigiéndose el Manuel Jarque al Aliaga, padre, le amenazó con denunciarle si comía uvas en las viñas de la partida del Pinar; por cuyo motivo, promoviéndose algunas contestaciones entre ellos, en las que sostenía el Aliaga, padre, no le denunciaria por tener licencia de los dueños, el Jarque, sin otra causa que pudiera disculparle, se abalanzó á dicho Aliaga, le dió un bofetón, y tomando en seguida la carabina de guarda que tenía á su lado hizo con ella ademán de dispararle un tiro; por lo que asiendo el Aliaga á dicha arma con las dos manos, diciendo: «no me tirarás;» ámbos forcejeaban, uno para desarmarla y otro para sostenerla, en cuyo acto, hallándose al lado de Aliaga su hijo Luis, salieron los tres por la puerta de entrada de la taberna, cayendo Jarque mortalmente herido á los dos metros y medio de dicha puerta, falleciendo acto seguido, sin que hubiese podido evitarse tal suceso no obstante los gritos de auxilio dados por la Felipa:

Resultando de la diligencia de autopsia del cadáver de Manuel Jarque que tenía hasta 11 heridas situadas en el pecho, es paldas y muslo derecho, originadas todas ellas por instrumento cortante, habiendo una de ellas atravesado el corazón, por lo que debió producir la muerte casi instantánea y un derrame sanguíneo en toda la cavidad:

Resultando que los Aliaga negaron en absoluto en sus indagatorias respectivas su participación en el hecho, hasta el punto de suponer no haberse encontrado ninguno de ellos en la taberna del Joaquín Fonfría, citando en su descargo testigos para justificar otros actos que quedaron completamente desmentidos al evacuarse las citas:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que, considerando que Luis Aliaga Eserig había cometido el homicidio en defensa de la persona de su padre, con las circunstancias de agresión ilegítima por parte del interfecto y falta de provocación por la de los acometidos, pero sin la de necesidad racional del medio empleado para impedir dicha agresión, condenó al expresado Aliaga Eserig en la pena de ocho años y un día de prisión mayor, con sus accesorias, indemnización de 750 pesetas á los herederos del difunto y pago de la mitad de las costas, absolviendo de la instancia á su padre Aliaga Gil:

Resultando que consultada esta sentencia con la Superioridad, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, calificando el delito de homicidio con la circunstancia atenuante de haber precedido inmediata provocación por parte del herido y sin ninguna agravante, y apreciando por prueba de indicios que ámbos procesados habían sido los autores del mismo, impuso á cada uno 12 años y un día de reclusión, con las correspondientes accesorias é indemnización de 750 pesetas á los herederos del difunto y pago de costas por mitad:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron los procesados recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los casos 1.º, 3.º y 4.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 9.º del Código penal en sus párrafos primero, cuarto, quinto y sétimo, y el 420 y regla 5.ª del 82 de dicho Código:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado con arreglo á derecho; habiéndose adherido *in voce* el Ministerio fiscal por distinto motivo no alegado ante la Sala segunda:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto: Considerando que, según el art. 8.º del Código penal reformado en sus casos 4.º y 5.º, para que pueda ser exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó de las de sus ascendientes es indispensable que concurren las tres circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelerlo, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende ó del que tome la defensa de sus parientes inmediatos:

Considerando que en el caso actual, atendidos los hechos admitidos en la sentencia, es evidente que sin que por parte de José Aliaga Gil y José Aliaga Eserig, padre é hijo, hubiese precedido provocación de ninguna especie contra el guarda de

campo Manuel Jarque, este acometió al primero dándole un fuerte bofetón; y cogiendo acto seguido la carabina de su uso, que tenía al lado, le apuntó en ademán de dispararle, lo que motivó que Gil se abalanzase á él para quitarle el arma, y forcejeando ámbos, en tal actitud salieron fuera de la puerta de la taberna en que se hallaban, juntamente con Aliaga, hijo, resultando que á muy pocos pasos quedó muerto el expresado guarda, y que todo lo expuesto demuestra que en el hecho mediaron la primera y tercera de las circunstancias exigidas por dicho artículo 8.º en sus números 4.º y 5.º:

Considerando que la segunda circunstancia de las enumeradas en el repetido art. 8.º, ó sea la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión del guarda, no aparece evidenciada por los hechos admitidos en la sentencia, puesto que estando Aliaga, padre, asido á la carabina de aquel, luchando para arrebatársela, protegido por su hijo siendo dos contra uno, no era imposible ni difícil que le desarmasen, por más que le causasen algún daño, pero sin llegar al extremo de inferirle 11 heridas, una de ellas que le atravesó el corazón, produciéndole la muerte instantánea; y que por consecuencia, faltando una de las tres circunstancias exigidas de responsabilidad, se cometió un verdadero delito de homicidio, sin que la Sala sentenciadora, al calificarlo así, hubiese incurrido en el error de derecho á que se refiere el caso 1.º del art. 4.º de la ley de casación criminal, primer fundamento del recurso interpuesto por los procesados:

Considerando que tampoco se calificó indebidamente el delito ni se infringió el art. 420 del Código penal, que es el segundo motivo de casación alegado; puesto que declarándose en la sentencia que Gil y Eserig fueron los únicos autores del homicidio de Jarque por prueba convincente de indicios, y no habiendo habido riña confusa y tumultuaria en la que por el número de los que entre sí peleasen se hiciese imposible designar el autor de la muerte acaecida, se deduce que no puede tener aplicación el preitado art. 420 por faltar todas las circunstancias especiales del caso á que este se refiere:

Considerando, respecto al tercer motivo de casación alegado por los recurrentes, que las circunstancias de haber obrado los delinquentes por arrebató y obcecación, en vindicación de una ofensa próxima, están manifiestamente comprendidas en el hecho mismo de la agresión ilegítima; puesto que sin el fuerte bofetón dado y amenaza hecha con la carabina por el guarda no habría habido ni provocación inmediata, ni ofensa próxima que vindicar, ni estímulo poderoso que á ello pudiese excitar, y por consecuencia no pueden calificarse como circunstancias atenuantes de diversa naturaleza las que esencialmente constituyen una sola, inseparable é indivisible, como este Tribunal Supremo lo tiene declarado en casos análogos:

Considerando que cuando el Ministerio fiscal se adhiera al recurso de casación interpuesto por los procesados, alegando para ello nuevos motivos, debe hacerlo ante la Sala de admisión, en conformidad de lo prevenido en los artículos 16 y 23 de la ley; y no habiéndolo hecho así en el caso actual, este Tribunal no puede estimarlo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 33 de la repetida ley:

Considerando, por consecuencia, que la Sala sentenciadora al calificar el hecho como homicidio con la circunstancia atenuante de provocación inmediata y amenaza adecuada de parte del ofendido, imponiendo á los procesados la pena señalada en el art. 419 del Código reformado en su grado mínimo, no ha infringido el art. 9.º en sus números 1.º, 4.º, 5.º y 7.º, ni el 420, ni la regla 5.ª del 82:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto en nombre de Luis Aliaga Gil y Luis Aliaga Eserig, al que se adhirió el Ministerio fiscal; y condenamos á los dos recurrentes en las costas: librese certificación de esta sentencia, y dirijase á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 12 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Antonio Prieto y Balaguer contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de dicha ciudad por asesinato:

Resultando que sobre las ocho y media de la noche del 15 de Abril de 1870 el Alcalde constitucional de la villa de Gracia recibió aviso de que en la calle del Peligro se hallaba una mujer muerta, y en la de la Libertad había un hombre herido: que constituido en este último punto, encontró á Antonio Prieto sentado en la escalera de una casa con cuatro heridas causadas con instrumento punzo-cortante en la parte lateral izquierda del pecho, según reconocimiento del Facultativo; y habiéndolo conducido al hospital, curó en 39 días: que trasladada dicha Autoridad con el Facultativo á la calle del Peligro, se encontró en medio de ella el cadáver de una joven de 16 años llamada Margarita Galangan, á la que se hallaron dos heridas incisas hechas con instrumento cortante y punzante, de las cuales debió quedar muerta instantáneamente, según dedujeron los Facultativos de la autopsia y demás observaciones practicadas; habiéndose hallado además al lado del cadáver un pañal con la hoja manchada de sangre:

Resultando que, según expresan en su declaración los padres y Teresa Galangan, hermana de la difunta, Antonio Prieto, venido del servicio militar nueve ó 10 meses antes del suceso, pidió á la Margarita en matrimonio, que la interesada rechazó pretextando ser muy joven para casarse: que un mes antes de la ocurrencia el Prieto renovó su pretensión, siendo contestado por la joven en los mismos términos; y que la Teresa añade que después de esta última petición encontró un día á Prieto en el paseo de Gracia, quien hablándole de la negativa de su hermana, la dijo que había de ser su perdición; y replicándole la Teresa que por una mujer no había de perderse, contestó: «ahora ya está hecho.»

Resultando que á las tres de la tarde del expresado 15 de Abril el Prieto habló con uno de los trabajadores de una obra del ensanche en el paseo de Gracia, diciéndole que no teniendo trabajo iría á buscarlo á Francia: que á las seis el mismo testigo halló en un reservado de la obra al Prieto, quien le manifestó había estado durmiendo todo el tiempo intermedio; y que á la hora de dejar el trabajo, estando reunidos algunos operarios, el Prieto se despidió de uno de ellos dándole la mano y diciéndole: «tócala, que ya no nos veremos más; y si no nos vemos en este mundo, será en el otro.»

Resultando que Prieto fué en seguida á esperar á la Margarita Galangan á la fábrica donde trabajaba, y la acompañó hasta la villa de Gracia con otras dos jóvenes, que se separaron á la entrada del pueblo sin el menor recelo: que según declaró el procesado, siguió con la Margarita, y al entrar en la calle del Peligro salió un hombre, sin saber de dónde, y acometió á la joven dándole de puñaladas; y queriendo él defenderla, fué también herido por el mismo hombre y otros que le acompañaban, y echaron á correr por la calle de la Libertad, de donde volvió por dos veces á la del Peligro, en la que sólo había visto y contemplado el cadáver de la víctima, hasta que cayó desalentado en el sitio donde le halló la Autoridad:

Resultando que los vecinos de la calle del Peligro, inmediatos al sitio de la muerte, manifestaron que no habían sentido correr gente ni ruido alguno, sino una voz de «que me matan,» á la cual salieron de su casa varios que vieron el cadáver de Margarita y á su lado á Antonio Prieto con un cuchillo en la mano contemplándola y diciendo: «¡ay, hija de mi corazón, yo te he muerto y también me he muerto; no gozará otro de tí ni yo tampoco!» con otras exclamaciones semejantes: que aquel se opuso á que se acercaran los que lo intentaron: que el cuchillo que obra en autos es el mismo ó muy semejante al que tenía Prieto en la mano; y por último, designándole en rueda de presos los testigos, que no le conocían personalmente:

Resultando que el testigo que halló á Prieto en el reservado de la obra donde había estado durmiendo declaró que este metió en la faja un cuchillo grande; y poniéndole de manifiesto el recogido junto al cadáver, aseveró ser el mismo que había visto guardar en la faja á Prieto; y que los Profesores de Medicina que reconocieron á este dijeron que sus heridas debieron haber sido producidas por la misma arma ó otra de iguales condiciones:

Resultando que conculca la causa, el Juez de primera instancia de las Afueras de Barcelona pronunció sentencia, que ha sido confirmada por la Sala de lo criminal de la Audiencia, declarando que el hecho probado constituye el delito de homicidio con alevosía, ó sea de asesinato, y que de él es reo racionalmente convicto Antonio Prieto, con la circunstancia agravante de haber usado arma prohibida, y la atenuante de haber obrado por estímulos que naturalmente le produjeron arrebató y obcecación, condenándole á la pena de 18 años de cadena temporal, con las accesorias de interdicción civil durante el tiempo de la condena é inhabilitación absoluta perpétua, para cargos y derechos políticos, á que pague á los padres de Margarita Galangan 1.500 pesetas por vía de indemnización y todas las costas, sobreseyendo en cuanto al intento de suicidio:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por el procesado en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en el caso 3.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringido en términos generales el Código penal, pues se ha aplicado el artículo 333 del antiguo en su caso 1.º, siendo así que por el resultado de autos está comprendido en el caso 2.º del mismo artículo y en la regla 45 de la ley provisional:

Resultando que pendiente el recurso en este Tribunal Supremo, se ha comunicado al mismo una Real orden por la que se remite, para los efectos que correspondan, una instancia del procesado en que este formula el recurso de revisión contra la enunciada sentencia, de conformidad con el caso 1.º, art. 93 de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales, apoyándose en una carta que se acompaña, y en la cual se denuncia á un tercero como el verdadero autor del atentado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que se entuene que hay alevosía en la ejecución de un hecho, según el núm. 2.º del art. 10 del Código penal de 1850, cuando se ha obrado á traición ó sobre seguro; y según los mismos número y artículo del reformado vigente, cuando se emplean medios, modos ó formas que tiendan directa y especialmente á asegurarla sin riesgo del ejecutor que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido:

Considerando que aunque se consigna en la sentencia contra la que se ha recurrido que el Prieto acompañó á la Margarita hasta el punto donde fué herida y muerta instantáneamente, y que aquel, al frente del cadáver contemplándolo, dijo: «ay, hija de mi corazón, yo te he muerto y me he muerto,» no hay dato que justifique el modo con que se ejecutó el crimen, y por consiguiente no puede sostenerse que concurrió la circunstancia de traición y sobre seguro, ni los medios, modos ó formas empleados que asegurasen la persona del agresor por la defensa que pudiera hacer la ofendida:

Considerando que habiendo calificado la Sala sentenciadora la circunstancia agravante de alevosía en el caso de autos, ha incurrido en error de derecho, no por incompatibilidad con la atenuante de obcecación y arrebató, como se dice por razonamiento del recurso, pues estas no suponen una perturbación hasta el punto de privar las facultades mentales, y debe admitirse que el arrebatado y obcecado obra en completa libertad preparando los actos que se propone ejecutar con entendimiento y discreción, sino por lo expuesto en el considerando anterior se da motivo á la casación según el caso 5.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido, no por el 3.º citado por equivocación en dicho recurso, y se infringe el núm. 1.º del art. 333 del Código penal de 1850 aplicado en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de la ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, publicada en 29 de Mayo último; y casamos y anulamos dicha sentencia. Libre orden á dicha Sala para que remita la causa á este Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de casación en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 15 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

RECTIFICACIONES.

En la segunda sentencia de esta Sala, publicada en la GACETA del día 9 de este mes, se dice por error y omisión de copia en el primer considerando: *por su detención al Ayuntamiento de las Tierras de Toro; debe decir: por atentación de las Tierras de Toro correspondiente á los Propios del Ayuntamiento.*

En la última sentencia de esta Sala, publicada en la GACETA del día 10 del corriente, se dice por error de copia en el primer considerando: *suscitan; debe decir: suscitan.*

En el quinto considerando, donde dice: *al negarse; debe decir: el negarse.*

Y en el noveno, donde dice: *al art. 3.º; debe decir: el art. 3.º*

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Asuntos judiciales.

El Ministro Plenipotenciario de España en Roma participa á este Ministerio los fallecimientos de los súbditos españoles Isabel Taboada y Nicolás Mateo, cuyas partidas de defunción remite.

Asimismo el Ministro Plenipotenciario de España en Florencia remite la fé de muerte del español Mariano Jáime.

El Encargado de Negocios de España en Rio Janeiro se dirige á este Ministerio dando cuenta del fallecimiento abintestado del súbdito español D. Andrés Martínez, natural de San Martín de Ventosela, provincia de Pontevedra, á los 49 años de edad, sin haber dejado bienes de fortuna.

Por último, ha muerto en Londres el 16 de Diciembre último D. Antonio Toda Fraga, Sacerdote español; habiendo dejado, después de satisfechos los gastos de entierro y otros pequeños, libras esterlinas 6923 en metálico, y dos cajas que contienen 220 libros de diferentes clases, de todo lo cual se ha hecho cargo el Consulado general de España en aquel punto.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

DEUDA FLOTANTE.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real Orden de 27 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Diciembre último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de dicho mes, según el estado que se publicó en la GACETA:

Por giros.	Pesetas.	Pesetas.
Vencimiento de pagarés á favor de particulares		49.227.719'76
Idem de letras á favor de id.	13.889.321'84	
Idem de id. á favor del Banco.	26.684.426	
		40.573.747'84
POR LETRAS Á CARGO DE LAS COMISIONES DE HACIENDA DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.		
Girado hasta aquella fecha.		55.778.662'36
BILLETES DE LA DEUDA FLOTANTE.		
Importe de los negociados hasta aquella fecha.		52.372.375
		197.952.504'96
AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA EL 1.º DE ENERO DE 1872.		
Por giros.		
Pagarés á favor de particulares.	27.268.569	
Letras á favor de id.	26.894.483	
Idem id. á favor del Banco.	15.021.900	
LETRAS Á CARGO DE LA COMISION DE HACIENDA DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.		
Girado en el mes de Diciembre.	22.474.440'15	
BILLETES DE LA DEUDA FLOTANTE.		
Emitidos con arreglo á las leyes de 8 de Junio y 28 de Diciembre de 1870:		
Al 31 de Enero de 1872.	119.025	
		91.778.417'15
DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.		
Por giros.		
Satisfecho por pagarés á particulares.	10.801.578'75	
Idem por letras de id.	11.411.519	
Idem de id. á favor del Banco.	17.000.377	
LETRAS Á CARGO DE LAS COMISIONES DE HACIENDA DE ESPAÑA EN EL EXTRANJERO.		
Satisfechas en el mes de Diciembre.	20.747.219'32	
BILLETES DE LA DEUDA FLOTANTE.		
Satisfechos en el referido mes.	5.726.775	
		65.687.469'07
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Enero de 1872.		224.043.453'04

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Director general, José Manso.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Barón de Rocafort de Queralt, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante de la referida Baronía para que los que se

consideren con derecho á ella puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 25 de Enero de 1872.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 1.201 al 1.200 de sorteo.

Madrid 25 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las carpetas señaladas con los números 501 á 600, los interesados pueden presentarse en la misma á recibir los nuevos documentos que les pertenecen desde el viernes 26 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 25 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Dirección general de la Deuda pública.

El día 27 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las carpetas de presentación de cupones del 3 por 100 consolidado, vencimiento de 31 de Diciembre último, que se expresan á continuación:

NÚMERO de la bola.	CARPETAS que comprende.
71	704 al 708

Madrid 25 de Enero de 1872.—Gregorio Zapatería.—V. B.º.—P. A., La Moneda.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 30 de Diciembre de 1870, se mandó satisfacer á favor de D. Carlos Lopez y Lopez, Párroco de la de Santa Eulalia de Murcia, en concepto de administrador de las capellanías fundadas en aquella iglesia por D. Diego Jordan y Peñaranda y D. Nicolás Paez, 8.736 escudos 181 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior, por importe de los réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de varios capitales procedentes de consolidación; cuyos valores se hallan en depósito por término de un año, á contar desde 6 de Julio de 1871, en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo números 569 y 178, con las que D. Pedro Bellando presentó en las oficinas de Murcia en 1822 y 1824 los documentos primordiales, importantes en junto 160.716 rs. 23 maravedís.

Lo que se anuncia al público para que si alguno conserva en su poder dichas carpetas se presente en estas oficinas á ejercitar su derecho ántes de finalizar dicho año.

Madrid 31 de Diciembre de 1871.—P. S., Baeza.—V. B.º.—P. A., La Moneda.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 5 de Mayo de este año, se mandaron satisfacer en Deuda consolidada del 3 por 100 procedente de la diferida, á favor de los interesados que se dirán, las cantidades siguientes:

Escudos 8.000 á los herederos de D. José Manuel Brito, por 500 marcos de plata embarcados en la fragata *Gertrudis*.

Escudos 53.430 á los herederos de D. Juan Miguel Munizaga y D. Pedro Juan de Osorio, por 1.503 quintales tres libras de cobre embarcados en el buque *Dos Amigos*.

Escudos 26.400 á los herederos de D. Juan José Arechavala, por tres partidas de á 4.400 pesos embarcados en las fragatas *Santa Clara*, *Mercedes* y *Asunción*, procedentes dichas sumas de los apresamientos hechos por los ingleses á principios de este siglo; cuyos valores han quedado, los unos pendientes de entrega por el término de un año, y los otros garantidos por fianza hipotecaria, venciendo el plazo para todos en 22 de Febrero próximo venidero por haber sido declarado judicialmente el extravío de los conocimientos respectivos en igual día del presente.

Al mismo tiempo, y con igual fecha de auto, han sido declarados extraviados, si bien no mandados abonar aun, los conocimientos de embarque de una partida de 800 pesos en el *Asia*, 1.000 en la *Astigarraga*, 1.600 en la *Gertrudis* y 1.600 en la *Fuentehermosa*, pertenecientes á los herederos de D. Juan Otero; 56 zurrónes de tinta añil en la *San Miguel*, de los herederos de Doña Josefa Lacaiza, y 935 pesos 2 r. en la *Astigarraga*, de los herederos de D. Ventura Lacomba, y 80 arrobas de quina en el *Victorioso*, de los herederos de D. Antonio Mer y Tólan; cuyo extravío fué declarado por auto de 11 de Marzo del año próximo.

Por acuerdo de la Junta de 23 de Mayo último se mandaron satisfacer á favor de los herederos de D. Lucas José Barredo escudos 4.834 en la expresada clase de Deuda por valor de seis piezas rasete.

Un tercio con siete piezas paño fino.
Dos cajas con 480 pares de medias de seda.
Un tercio con cinco piezas paño seda.
Tres tercios con ocho piezas paño fino.

Una caja con 100 paquetes con 910 piezas de cinta de seda; cuyos conocimientos de embarque padecieron extravío y cuyo abono no podrá tener lugar hasta el 10 de Diciembre próximo por haberse declarado aquel en auto de igual día del año próximo pasado.

Por otro acuerdo, fecha 15 del actual, se mandan abonar 9.225 escudos 600 milésimas, valor de 249 tercios de azúcar, 98 marcos de plata y una macerina de oro, á favor de los causahabientes del Presbítero D. Francisco Baroja, de cuya cuenta y riesgo se embarcaron aquellas en la fragata *Dolores*, y de cuyos conocimientos fué declarado el extravío por auto de 13 de Julio de este año, vencido el plazo de depósito en igual día del próximo venidero.

Asimismo ha sido declarado por auto judicial de 21 de Noviembre del año próximo pasado el extravío de los conocimientos de embarque de 44 tercios de azúcar y 90 zurrónes de quina que de cuenta y riesgo de los Sres. Alberts, García y Canales conducían la fragata *Brillante* y bergantín *Victorioso*, venciendo el término del año desde dicha declaración en igual día del presente.

Lo que se anuncia al público para que si otras personas se creyeran con mejor derecho á los expresados créditos acudan á

deducirlo ante las oficinas de la Deuda en los plazos que quedan fijados.

Madrid 31 de Diciembre de 1871.—El Jefe del Departamento, P. S., Antonio Baeza.—V. B.—El Director general, P. A., La Moneda.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 14 de Octubre de 1870, se mandaron satisfacer á favor de D. Juan Manuel Velez y Millan, Párroco de Santa María Magdalena de Zaragoza, en concepto de administrador de los legados pios de D. Andrés Manzano, Doña Josefa Vicente y Juan de Herie, 5.284 escudos 362 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 por importe de los réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841 de varios capitales impuestos en consolidación; cuyos valores se entregaron al apoderado D. Juan José de Yeste mediante depósito constituido por el mismo en la Caja general del ramo de 4.000 pesetas en acciones de ferro-carriiles por término de un año, á contar desde 7 de Enero próximo pasado, en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo, números 1.698 á 1.700, con las que D. Félix Moreno, Cura párroco de dicha Iglesia, presentó en la Intendencia de Zaragoza á 20 de Abril de 1824 tres escrituras de consolidación.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se cree con mejor derecho á dichos créditos acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 7 de Enero de 1872.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—P. S., Antonio Baeza.—V. B.—P. A., La Moneda.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 30 de Mayo de 1871, se mandó satisfacer á D. Vicente Munera, Párroco de San Mateo de Lorca, en concepto de administrador de las capellanías instituidas en aquella Iglesia por Doña Manuela Guevara y D. Juan García Seron, 3.881 escudos 697 milésimas en renta consolidada del 3 por 100 por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841 de varias imposiciones en consolidación; cuyos valores se habian en depósito por término de un año, á contar desde el 23 de Marzo de 1871, fecha en que se declaró judicialmente el extravío de las carpetas números 401 y 438, con las cuales se presentaron en la Comisión del Crédito público de la provincia de Murcia los documentos primordiales, importantes en junto 103.420 rs. 28 mrs.

Lo que se anuncia al público para que si alguna persona se creyera con mejor derecho á dichos valores acuda á estas oficinas dentro del plazo marcado, que finaliza en 23 de Marzo de 1872.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—P. S., Antonio Baeza.—V. B.—P. A., La Moneda.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.341 á 1.440.

Madrid 27 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria en carruaje del correo de ida y vuelta entre Brañuelas y la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la Administración de Brañuelas á la de la Coruña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase. Los carruajes tendrán almacen independiente para la correspondencia separado del de el equipaje de los viajeros.

2.º La distancia de 266 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 17 horas á la ida, y en 28 horas 10 minutos al regreso, concediéndose además las paradas en las Administraciones que marca el itinerario. Las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamación en el contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon, Lugo y la Coruña en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon, Lugo ó la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspon-

diente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Leon, Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Dirección general del ramo, ante el Director de Correos y Telégrafos, y en Leon, Lugo y la Coruña ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Febrero próximo, á las dos de la tarde.

12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar las distancias que se para á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

13.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Leon, Lugo ó la Coruña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.333 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

14.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo; residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Brañuelas á la Coruña y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

20.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó hubiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.º Los carruajes deberán tener un almacén separado independiente de los equipajes, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Deuda, irá á cargo de un mayoral-conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez, y sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de mayoral-conductor corresponde á la empresa, á cuyo cargo estará el salario de aquel; pero el contratista dará conocimiento á la Dirección general del nombre ó nombres de las personas elegidas para el desempeño de dichos cargos.

4.º El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente vago, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas á fin de exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el vago será castigado por el contratista con la separación de empleo del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, según disponen los capítulos 3.º y 4.º del título 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Dirección general de las faltas del mayoral conductor, y con sus bienes y fianza estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condición anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por medio de los mayorales conductores será reconocido el material por un delegado de la Dirección general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 19 de Enero de 1872.—Por el Director general, José de la Guardia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Flix.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Lérida á Flix la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 58 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lérida y Tarragona.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en cualquiera de las referidas Administraciones principales de Correos de Lérida ó Tarragona.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que se para á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó Tarragona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 312 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Lérida á Flix y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora; pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
Madrid 19 de Enero de 1872.—Por el Director general, José de la Guardia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Ferrol y Santa Marta de Ortigueira.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia de 44 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.
- 10.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tacita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes del Ferrol y de Santa Marta de Ortigueira, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 26 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.
- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.375 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia se separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.
- 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña ó en cualquiera de las subalternas del Ferrol ó Santa Marta de Ortigueira, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acta del remate, será devuelta á los interesados, ménuos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.
- 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acta, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:
«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.
20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.
22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.
24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
Madrid 19 de Enero de 1872.—Por el Director general, José de la Guardia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 227 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instruccion primaria que dirige en Mérida (Badajoz) D. Juan Sanchez Fuentes.
Madrid 2 de Octubre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- Catecismo de la doctrina cristiana, por el P. Ripalda. Madrid, 1856. Un cuaderno en 24.º
- Defensa del catolicismo: por Abion de Paz. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- María, ó sea el libro de las festividades de la Virgen, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º
- Horas tranquilas, coleccion de lectura para las niñas, por el R. Don Francisco de P. Rivas y Sarvet. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º, holandesa.
- Lecturas populares para los niños, por D. Luis Nata Gayoso. Segunda edicion. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º, holandesa.
- Guia de la infancia, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º con grabados.
- Lecciones prácticas a los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
- Libro de discursos para los Profesores de ambos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Primera edicion. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1865. Un cuaderno en 12.º
- Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordo-mudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º prolongado.
- Los Niños, revista de educacion y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870. Tres vols. en 4.º con grabados.
- Guerra á la ignorancia, por D. Julian Lopez Catalan. Barcelona, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Estudios sociales sobre la educacion de los pueblos, por D. Domingo Fernandez Arrea. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
- De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
- Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º
- Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º mayor.
- Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instruccion primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- La Constitucion española puesta en sencillo diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un volumen en 8.º
- Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Flores del alma, lectura en verso, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edicion. Almería, 1866. Un cuaderno en 12.º
- Vengar con sangre una ofensa, por el mismo. Almería, 1866. Un cuaderno en 12.º
- Las siete palabras pronunciadas en la Cruz por el Redentor del mundo, por el mismo. Almería, Un cuaderno en 12.º
- La moral de la historia, por Doña Pilar Pascual de Sanjuan. Segunda edicion. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º, holandesa.
- Mosaico litúrgico epistolar, compilado por B. y P. Tercera edicion. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º, holandesa.
- Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
- Biblioteca científica recreativa.—Viaje por debajo de las olas, por Roger. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º con grabados.
- Biblioteca científica recreativa.—Los grandes fenómenos de la naturaleza, por Benoit. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- Biblioteca científica recreativa.—Las habitaciones maravillosas, por Rousseau. Traduccion de D. Florencio Janer. Madrid. Dos vols. en 8.º con grabados.
- Biblioteca científica recreativa.—Los secretos de la playa, por Pizzetta. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- Biblioteca científica recreativa.—Historia de un pliego de papel, por Pizzetta. Traduccion de D. F. V. y C. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- Biblioteca científica recreativa.—El mundo antes del diluvio, por Pizzetta. Traduccion de D. A. R. y F. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- Biblioteca científica recreativa.—Micaela, historia familiar de mi cuerpo, por Hugués. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- Biblioteca científica recreativa.—Los misterios de una bujía, por Villain. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- Biblioteca científica recreativa.—El vapor y sus maravillas, por Locker. Traduccion de D. G. R. y M. Madrid. Un vol. en 8.º con grabados.
- La leyenda del trabajo, por Meliton Martin. Madrid, 1870. Un volumen en 8.º
- Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, traduccion de D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º
- Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º
- Gibraltar. Periódico dedicado á gestionar la devolucion de esta plaza, por D. Antonio Fernandez Garcia. Núm. 1.º. Málaga, 1871. Una hoja.
- Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputacion provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

- El mismo para 1868. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º
- Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edicion reformada. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un volumen en 8.º
- Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edicion corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
- Gramática castellana teórico-práctica, por D. Gregorio Herranz. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
- Prosodia ortográfica y catálogo de voces de dudosa acentuacion y escritura, por el Ilmo Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Compendio de Ortografía española, por D. Tomas Hurtado. Madrid, 1852. Un cuaderno en 8.º
- Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edicion. Madrid, 1869. Un vol. en folio.
- Gramática latina y castellana, por D. Angel Martin Garcia Valle. Salamanca, 1871. Un vol. en 8.º
- Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º
- Arte poética, por F. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un vol. en 4.º
- Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Madrid, 1849-51. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º)
- Coleccion de piezas literarias, selectas, latinas y castellanas, formadas por orden del Gobierno. Madrid, 1866. Dos vols. en 4.º
- Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º
- Curso de literatura general, por D. Francisco de Paula Canalejas. Madrid, 1868-69. Dos vols. Parte 1.º y 2.º
- Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.º
- Cuentos y fábulas de D. Juan Eugenio Hartzenbusch. Segunda edicion. Madrid, 1862. Dos vols. en 12.º
- Inspiraciones y poesias selectas por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 12.º con el retrato del autor.
- El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un vol. en 12.º
- Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un vol. en 4.º
- Altiar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Ecos del Teide, poesias de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871.
- El espiritismo, epistola de Favio á Antonio, por D. José Palet y Villava. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Memoria sobre el estado del Instituto de primera clase del Noviciado de Madrid, leida en la apertura del curso de 1864 á 65, por D. Francisco de Tamarria. Madrid, 1865. Un cuaderno en 8.º
- La misma en el curso de 1865 á 66, por el mismo. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.º
- Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Sevilla, 1868. Una hoja.
- Noiones de Aritmética con el sistema métrico-decimal y el de monedas, por D. Mariano Tejada. Undécima edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º, holandesa.
- Opusculo elemental de Aritmética y sistema métrico-decimal en verso, por D. Rafael Hidalgo é Isla. Sevilla. Un cuaderno en 8.º
- Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Nueva cartilla simplificada del sistema métrico decimal, por D. R. A. R. Almería, 1855. Un cuaderno en 8.º
- Prontuario popular de pesas y medidas métricas y tablas de reduccion de las actuales medidas y pesas de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel, y las llamadas de Castilla á las del sistema métrico y vice versa, por D. Joaquin Maria Cano. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 4.º
- Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º
- Balanza métrica, ó sea igualdad de las pesas y medidas legales de Castilla, las de las 49 provincias de España, sus posesiones de Ultramar, isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas y las de Francia, Inglaterra y Portugal, por D. Antonio Aravaca y Torrent. Valencia, 1857. Un vol. en 4.º
- Noiones teórico-prácticas de Geometría, por D. Ramon Torres y Garcia. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por D. Felipe Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º
- Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.
- Vocabulario matemático etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un volumen en 8.º
- Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con 44 mapas.
- Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edicion. Madrid, 1838. Un vol. en 8.º
- Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- Anuario estadístico de España, correspondiente á 1859-60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor, holandesa.
- El mismo, correspondiente á 1860-61. Madrid, 1862. Un vol. en folio menor, tela.
- España y Portugal con el archipiélago de las islas Canarias, por Don Joaquin P. de Rozas. Cuatro hojas.
- Atlas universal geográfico. Barcelona, 1871. Un vol. en 4.º, tela, con 48 mapas.
- Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edicion corregida. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º menor, holandesa.
- Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edicion. Madrid, 1853. Un vol. en 8.º
- Historia del comunismo, por Sudre, traduccion de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
- Espartaco, por Ernesto Liebanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º
- Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan de Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
- Memoria sobre la adquisicion de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragon con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabirón y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edicion. Madrid, 1867. Un vol. con láminas en 8.º
- Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edicion. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edicion. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con grabados.
- Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un volumen en 8.º con grabados.
- Estudio de los objetos que en la Exposicion de Londres del año de 1852 tenían relacion con las aplicaciones de las ciencias físicas, por Don Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º
- Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1853, por D. M. S. S.— Meteoros acusos. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º con grabados.
- Almanaque meteorológico-agrícola para el año de 1859, por el mismo. Noiones de Botánica. Madrid, 1858. Un vol. en 8.º con grabados.
- Programa de las noiones de ciencias naturales, por D. Luis Nata Gayoso. Barcelona, 1866. Un vol. en 8.º, holandesa, con grabados y láminas.
- Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º con láminas.
- Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edicion. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º con grabados.
- Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos y Oller. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Fomento de la poblacion rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edicion. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.
- Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º
- Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.º. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Sistema de podas de arbolado, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion en la provincia de Barcelona. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio menor.
- El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufre metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio con láminas.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o
 Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.^o
 Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1874. Un cuaderno en 8.^o
 Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1861. Un vol. en 8.^o
 Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por D. German Lósada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o, holandesa.
 Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un volumen en 8.^o
 Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1848. Un cuaderno en 8.^o
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o
 Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.^o
 Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o
 Censo de la ganadería de España en 1865. Madrid, 1868. Un volumen en 4.^o
 Diccionario doméstico, tesoro de las familias ó repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un vol. en folio.
 Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o
 Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.^o
 Suinta resena y observaciones acerca del origen del chocolate, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.
 Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y preparación del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.
 Memoria sobre tintes y estampados y sobre los adelantos que en estos ramos se presentaron en la Exposición universal de Londres de 1862, por D. Ramon de Manjarrés y Bufarull. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o
 Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.
 Estadística minera correspondiente al año 1867, por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o
 Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años 1864, 62 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Dirección general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José Benito Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.^o
 Higiene y primeros socorros, por D. Gabriel Fernandez. Sexta edición. Madrid, 1855. Un vol. en 8.^o
 Análisis del agua mineral de los baños de Fuensanta, por el Dr. Don Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.^o
 Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por el Dr. D. José Calvo y Martín. Parte 1.^o Madrid, 1847. Un vol. en 8.^o con láminas. (Tomo 1.^o)
 Defensa de Hipócrates, de las escuelas hipocráticas y del vitalismo, hecha en la Real Academia de Madrid por varios Académicos de número. Madrid, 1839. Un vol. en 4.^o
 Recuerdos históricos de la corporación facultativa de los hospitales generales de Madrid, por el Dr. D. Félix García Caballero. Madrid, 1865. Un cuaderno en 4.^o
 Memoria sobre los instrumentos de música presentados en la Exposición internacional de Londres, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o
 Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Poero y Toledo. Madrid, 1855. Un cuaderno en 8.^o
 Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o
 Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o
 Maltrato dinerol, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o
 Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Emilio Fisco y J. Van der Straeten, traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o
 Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jaime. Segunda edición. Barcelona, 1874. Un cuaderno en 4.^o
 Los pobres, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o
 Las clases proletarias.—Estudios para su mejoramiento, por D. Narciso Gay. Barcelona, 1865. Un vol. en 4.^o (Tomo 1.^o)
 Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1874. Un cuaderno en 8.^o
 La patria potest-d otorgada á la madre segun la ley de matrimonio civil, por D. Enrique Ucelay. Madrid 1871. Un cuaderno en 4.^o
 Tormento del error. Cuestión de derecho administrativo, positivo, civil y escrito por D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o
 Unidad de fueros, decreto del Gobierno Provisional, por D. Diego Montaut. Madrid, 1868. Un cuaderno en 4.^o
 Preliminares del derecho público eclesiástico, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid. 1849. Un vol. en 8.^o
 Novísimo diccionario para el uso del papel sellado, por D. Antonio de Góngora y Gomez. Madrid, 1862. Un vol. en 4.^o, apaisado.
 Teoría general de la urbanización, por D. Ildefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.
 Total: 455 obras, con 464 vols. y 6 hojas.
 Madrid 2 de Octubre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Barcelona, Figueras, Jerez de la Frontera, Lorca, Segovia y Las Palmas.

Los señores opositores D. Manuel María Rodríguez y García, D. Eduardo Mateo de Iraola y D. Juan Ramonacho y Clerch, que componen la cuarta trunca, se servirán presentarse en el salón de actos públicos del Instituto del Noviciado el lunes 29 del corriente, á las ocho de la noche, para dar principio á los ejercicios de oposición.
 La que de orden del Sr. Presidente se anuncia al público y á los interesados.
 Madrid 24 de Enero de 1872.—El Secretario del Tribunal, Santiago Moreno Rey.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hom- bres.	Mu- jeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia que habia en 1. ^o de Diciembre.....	214	113	204	66	597
Entradas en este mes...	43	23	21	7	94
Suma.....	257	136	225	73	691
Salidas en el mismo mes.	53	20	28	9	112
Existencia para 1. ^o de Enero de 1872.....	202	116	197	64	579

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

CARGO.	Rs. Cs.
Existencia que habia en 1. ^o de Diciembre.....	44142
INGRESOS ORDINARIOS.	
Líquido de las suscripciones realizadas en este mes, deducidos gastos de recaudación.....	29.268
Recibido de la Tesorería de la Real Casa por la suscripción á estos Asilos de S. M. el Rey, correspondiente al mes de la fecha.....	4.500
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados en este mes.....	1.441'40
Idem de la parte correspondiente á estos Asilos en la venta de pases á los andenes de las estaciones de los ferrocarriles de esta capital en id.....	4.153
	36.362'40
IDEM EXTRAORDINARIOS.	
Procedente de la venta de papeletas para visitar la Exposición Nacional de Bellas Artes á favor de estos Asilos en los días 4 y 11 de este mes.....	872
Recibido del Sr. D. A. H. como donativo. Idem de D. Bartolomé Ripoll, por conducto de la Sección de Orden público, como donativo.....	4.000
	24
Idem del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, parte del sueldo que le ha correspondido en el mes actual renunciado en favor de los establecimientos de Beneficencia.....	800
Idem de 36 donativos hechos por varios señores en este mes.....	706
	6.402
TOTAL CARGO.....	43.205'52
DATA.	
Libramientos satisfechos por subsistencias.....	24.558'54
Idem por gastos de material.....	2.569
Idem por id. de personal con gratificaciones de talleres y demás servicios.....	5.952'81
Idem por compras de artículos de primeras materias para los talleres.....	450'52
Idem por gastos de vestuario.....	4.920'50
Idem por gastos diversos.....	776
Idem por gastos de botica para las enfermerías.....	1.377'98
Instalación.—Satisfecho á cuenta de obras hechas.....	2.000
	39.604'75
Existencia para 1. ^o de Enero de 1872....	3.600'77

Madrid 31 de Diciembre de 1871.—El Tesorero, José Simón.—El Contador, L. Rubio.—V.^o B.^o—El Presidente, Moreno Benitez.

Diputación provincial de Huelva.

Comision provincial.

D. Pedro María Foncuera, Gobernador, Presidente de la Comisión provincial.
 Hago saber que el día 18 de Febrero próximo tendrá lugar la subasta de las obras acordadas por la Comisión de la Diputación provincial, que ha de verificarse en el ex-convento de la Merced para la habilitación de dicho local y la colocación en el mismo del hospital, oficinas de dicha corporación é Instituto provincial.

La subasta se verificará el día expresado, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación y ante su Comisión permanente, por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, que se entregarán á dicha hora, á los que habrá de acompañar carta de pago de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 1.125 pesetas.

Abiertos los pliegos media hora despues de la hora señalada, se adjudicarán las obras al autor de la proposición que resultare más en baja del tipo señalado en el pliego de condiciones; y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se harán pujas á la llana por espacio de media hora entre los autores, adjudicándose al mejor postor: el tipo y demás condiciones de la subasta se encuentran de manifiesto desde el día 21 en la Secretaría de dicha corporación.

Huelva 18 de Enero de 1872.—El Gobernador, Presidente, Pedro María Foncuera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., digo que enterado del anuncio y pliego de condiciones fijados para las obras que han de verificarse en el ex-convento de la Merced de esta capital para la colocación en el mismo del hospital, oficinas de la Excm. Diputación é Instituto provincial, me comprometo á hacerla por la cantidad de..... (en letra), con estricta sujeción al dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Leon.

Comision permanente.

Debiendo proveerse por oposicion las plazas de Director y Auxiliar de Caminos de esta provincia y de Construcciones civiles, dotada la primera con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, y con el de 2.500 la segunda, los que deseen optar á dichos cargos presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que para la plaza de Director es requisito indispensable tener título de Ingeniero, Arquitecto ó Director de Caminos vecinales, y que la oposicion á ámbos destinos dará principio en el día que se anunciará por medio del Boletín oficial de la provincia, una vez espirado el plazo para presentar las solicitudes, teniendo lugar en el local que designe la Comisión con sujeción á los siguientes programas.

Leon 16 de Enero de 1872.—El Vicepresidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—Por acuerdo de la Comisión provincial, Domingo Diaz Caneja.

PROGRAMA PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION Á LA PLAZA DE DIRECTOR DE CAMINOS PROVINCIALES Y DE CONSTRUCCIONES CIVILES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los ejercicios para proveer por oposicion la plaza de Director de Caminos provinciales y de Construcciones civiles de la provincia de Leon serán en la forma y por el orden siguiente:
 1.^o Un ejercicio de campo, que consistirá en el reconocimiento, medicion, nivelacion &c. de un trozo de terreno ó edificio, formando la correspondiente libreta para poder sobre ella desarrollar el proyecto.

Para este ejercicio tiene el opositor todo el día, y los peones é instrumentos necesarios para las operaciones.
 2.^o Un ejercicio de gabinete, que consistirá en el trazado del croquis ó anteproyecto de la obra pública ó civil que le haya tocado en suerte desarrollar, ó de ámbas á la vez, segun los datos que debe haber tomado en el ejercicio anterior y consignado en su libreta.

Para este ejercicio tiene el opositor otro día y local para trabajar en un departamento de la Diputación provincial á puerta cerrada, sin ser visitado por nadie más que por los Jueces del Tribunal si lo creen conveniente, no pudiendo sacar del local los trabajos que ejecute bajo su responsabilidad.

3.^o Complemento de sus ejercicios de gabinete, que consistirá en el desarrollo del proyecto á que se refiere el croquis del ejercicio anterior, dejándole completamente terminado segun previenen los formularios de obras públicas vigentes, así como todos los detalles que el Jurado tenga por conveniente pedir.

Para este ejercicio tienen los opositores ocho días, y son libres de ejecutarlo como y donde quieran.

Los que aspiren á la plaza de Director de Caminos provinciales y Construcciones civiles de la provincia de Leon deberán poseer los conocimientos que se expresan en el siguiente programa de materias, sobre las cuales versarán tanto los ejercicios prácticos como las preguntas y objeciones que en los mismos se hagan por los contrincantes é individuos que compongan el Jurado.

Topografía.

1.^o Levantamiento de planos con toda clase de instrumentos, nivelacion topográfica, agrimensura, dando á conocer los instrumentos que sirven para estos objetos, su descripción detallada, correcciones, modo de manejarlos, fijándose en sus más usuales aplicaciones, construcción de curvas en el terreno por diversos sistemas, y medicion de bases y alturas con el cálculo de triángulos rectilíneos y esféricos. Diversos sistemas de representación ó de dibujo topográfico.

Construcción.

2.^o Conocimiento de los materiales naturales, su extracción y preparación para emplearlos en obra, explotación de canteras en grande y pequeña escala, materiales artificiales, su composición, preparación y modo de emplearlos en obra.

3.^o Fábricas de todas clases formadas por la combinación de los materiales anteriores.

4.^o Obras de madera y de hierro, tanto provisionales como permanentes, incluyendo en estas últimas los suelos, entramados, techumbres, cubiertas y armaduras para grandes vanos.

5.^o Sondeos de terrenos, aparatos y útiles que se usan para practicarlos, su descripción y empleo, estudio de la cimentación de obras en todos los casos que puedan presentarse.

6.^o Ejecución y proyecto de andamios, cimbras, entivaciones y demás medios auxiliares de las construcciones.

7.^o Ejecución de toda clase de obras de tierra, incluyendo los túneles y obras subterráneas.

8.^o La construcción de viaductos y puentes, ya sean fijos, colgados, móviles ó giratorios, levadizos &c.

9.^o Cálculo de todos y cada uno de los miembros ó partes que componen las obras que se citan en los anteriores párrafos para deducir sus dimensiones y formar las convenientes á cada caso particular.

10. Trazado de monteas, despiezo y procedimiento para la labra de las piedras en las diferentes clases de bóvedas simples y compuestas, muros, escaleras &c.

11. Principios generales sobre las obras de madera y de hierro, preparación, trazado y ejecución de toda clase de cortes y ensambladuras, dando á conocer los útiles y procedimientos usados para ejecutar estas operaciones.

Carreteras.

12. Modo de practicar los reconocimientos para proyectarlas.

13. Forma y manera de tomar los datos de campo, así como de reunir las noticias necesarias; consideraciones generales sobre el tratado de carreteras, y las pendientes que deben adoptarse segun los diversos casos que puedan presentarse.

14. Diversos métodos de cubicación de desmontes y terraplenes; aparatos que se emplean para abreviar estas operaciones, su descripción y uso.

15. Diferentes sistemas ó métodos de construir la calzada ó afirmado, ventajas é inconvenientes de cada uno de ellos y casos en que deben adoptarse.

16. Conservación y reparación de carreteras, explicando todos los sistemas, y muy especialmente los detalles inherentes al acopio, recepción, preparación y uso de los materiales, herramientas y útiles al efecto.

17. Obras accesorias, como portazgos, casa de peones camineros, obras de saneamiento, desviaciones y desagüe, arbolados, viveros, badenes, rampas de servidumbre, abrevaderos &c. &c.

18. Trazado y formación completa del proyecto, bien de una carretera ó bien de una parte de ella, con arreglo á los formularios oficiales vigentes.

Construcciones civiles.

19. Expresion de las construcciones segun los materiales de que están construidas; las necesidades á que satisfacen y los usos á que se aplican.

20. Principios generales de distribución interior aplicados á ejemplos particulares.

21. Principios generales de ventilación aplicados á los edificios en general, ejemplos de ventilación de edificios en casos particulares y por diferentes sistemas, principios de ventilación aplicados á las diferentes partes de la distribución interior, tamaños y proporciones de las puertas y ventanas bajo el punto de vista de la ventilación.

22. Principios generales acerca de la luz con aplicación á los edificios en general, ejemplos de casos particulares, exposición cardinal de los distintos departamentos de la distribución interior, tamaños y proporciones de las vidrieras, segun las proporciones de las habitaciones, su orientación y usos á que se las destina.

23. Principios generales de la calefacción aplicada á los edificios en general, ejemplo de calefacción de edificios en casos particulares y por diferentes sistemas: principios de calefacción aplicados á las diferentes partes de la distribución interior, tamaños y proporciones de los aparatos de calefacción y elementos de que constan, segun el género de combustible empleado; capacidad de las habitaciones, grados de calefacción &c. &c.

24. Principios generales del alumbrado en el interior de las habitaciones, ejemplos particulares del alumbrado y por diferentes sistemas.

25. De los aparatos mecánicos que tienen aplicación en el interior de los edificios, cocinas económicas, termosifones, generadores de vapor, secaderos de varios sistemas, baños, retretes ó excusados inodoros y máquinas elevatorias.

26. De los anemómetros y veletas de los pararrayos y sus diferentes sistemas.

27. De las construcciones rurales en general, principios económicos que deben observarse en ellas, habitación destinada al labrador.

28. De la construcción de graneros, pajares &c. según diferentes sistemas.

29. De la construcción de cuadras, establos, palomares &c.

30. De los establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos.

Aplicaciones de la hidráulica.—Obras hidráulicas.

31. Principales circunstancias del movimiento, del agua en los ríos, su régimen y la manera cómo pueda ser más ventajosa y practicable en ellos la flotación y navegación.

32. Obras necesarias para el establecimiento, mejora y conservación de los ríos y corrientes de aguas naturales.

33. Trazado, ejecución y conservación de los canales de navegación y riego, y de todas sus obras principales ó accesorias, con el cálculo de sus principales dimensiones y formas.

34. Circunstancias que dan lugar al desbordamiento de los ríos y á las inundaciones; hechos y observaciones referentes á este particular, y medios de disminuirlas ó atenuar sus desastrosos efectos, ó de evitarlas.

35. Principios generales de Química con aplicación al análisis de las aguas, piedras, carbones, cales, morteros, metales y demás materiales usados en las construcciones hidráulicas.

36. Hidráulica agrícola, dando á conocer los medios de reunir y tomar las aguas para una distribución; módulos para su medición.

37. Desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos, examinando los sistemas seguidos en los grandes trabajos de esta especie que se han llevado á cabo en los países más adelantados.

38. Abastecimiento de aguas á las poblaciones, en el que se estudiarán los diversos objetos con que se puede tratar esta cuestión, y las condiciones que en cada uno de ellos deben llenar con preferencia.

39. Investigación, alumbramiento y reunión de aguas. Diversos medios de ejecutarlos.

40. Toma de aguas, conducción y distribución en las poblaciones. Depósitos, cálculo de sus dimensiones y clase de materiales que conviene emplear en su construcción, según los casos.

41. Cañerías, líneas de presión y carga, cálculo de los diámetros de las mismas en los diversos casos de distribución que puedan presentarse.

42. Diferentes sistemas de cañerías de barro, de plomo, de fundición ó palastro. Ventajas ó inconvenientes de los mismos. Colocación en obra de las cañerías y sus formas más convenientes.

43. Aparatos que se emplean en la conducción y distribución de aguas en las poblaciones, tales como llaves de carga y descarga de cañerías, sifones, ventosas &c. &c.

44. Obras de desagüe, limpieza y saneamiento de las poblaciones. Diferentes sistemas y estudio de cada uno de ellos, deduciendo el que sea más conveniente y ventajoso á una localidad dada.

45. Trazado del alcantarillado de una población, calculando la forma y dimensiones de los diversos ramales de las alcantarillas, haciendo un detenido estudio en la forma de la sección transversal. Obras accesorias del alcantarillado.

46. Diversas máquinas movidas por el vapor que se emplean en la construcción y conducción y abastecimiento de aguas &c., tales como bombas elevatorias y de agotamientos, grúas, máquinas para la hincada de pilotes, dragas, locomóviles &c. &c. Su descripción y modo de usarlas.

Derecho administrativo.

47. Nociones generales sobre la justicia y derecho público y civil en la parte correspondiente á la propiedad, las servidumbres, los contratos, Tribunales y sus procedimientos.

48. Organización administrativa general de la Nación y particular de la provincia de Leon, especialmente en la parte referente á obras públicas.

49. Organización y atribuciones de la Diputación general de la provincia.

50. Reglamentos de policía y conservación de los servicios públicos, de obras de utilidad; leyes vigentes de expropiación y de indemnización de daños y perjuicios; leyes de contratación y contabilidad de obras, y conocimiento de la ley de aguas.

Leon 1.º de Enero de 1872.—Cipriano Martínez.—Juan de Madrazo.—Manuel Tabuenca.

PROGRAMA DE LOS EJERCICIOS PARA LA OPOSICION Á LA PLAZA DE AUXILIAR DE OBRAS PROVINCIALES.

1.º—Ejercicios de campo.

Alineaciones rectas, trazado, medición. Alineaciones curvas, cálculo de los elementos, trazado. Medida de ángulos, descripción y uso de los goniómetros y goniógrafos usados en topografía.

Nivelación por pendientes y alturas, descripción y uso de eclímetros y niveles más usados.

Levantamiento del plano, perfil longitudinal y transversales de una línea poligonal.

Aforo de una corriente de escasa importancia por un orificio ó vertedero.

2.º—Ejercicios de gabinete.

Cálculo de las libretas de campo. Representación gráfica de los datos tomados en el campo y de los resultados obtenidos.

Cálculo de ordenadas y cotas rojas. Medida de áreas, medios ordinarios, planímetros, reducción de planos, pantógrafos.

Cubicación de obras de tierra y de fábrica. Determinación de las secciones de una obra cuyo alzado y planta son conocidos.

Dibujo lineal, topográfico, lavado y diferentes clases de letras de adorno á la pluma y tiralíneas.

3.º—Ejercicios orales.

CONSTRUCCION EN GENERAL.

Materiales naturales, explotación de canchales, barrenos. Materiales artificiales, ladrillos, su fabricación.

Condiciones á que deben satisfacer toda clase de materiales. Morteros y hormigones ordinarios é hidráulicos, materiales que entran en su composición, modo de fabricarlos.

Diferentes clases de fábricas, preparación de los materiales, modo de ejecutarlas.

Fundaciones fuera del agua, diferentes casos que pueden presentarse, apertura de cimientos, precauciones que deben tomarse, fundaciones hidráulicas, diferentes clases de atagias, fundaciones sobre un macizo de hormigón dentro de un recinto de pilotes y tablestacas, ídem por medio de un cajón sin fondo, ídem sobre un zampado general, ídem sobre pilotaje y emparillado, ídem por medio de un cajón sin fondo.

Carreteras.

Su clasificación, secciones transversales de las mismas. Obras de tierra, desmontes y terraplenes, construcción de los mismos.

Afirmado, su construcción, cilindrado ó consolidación. Obras de fábrica, muros, tajetas, alcantarillas, pontones, puentes.

Diferentes clases de muros, espesores prácticos. Puentes de fábrica, nomenclatura de sus diferentes partes. Diferentes clases de arcos empleados, despiezo, monte, espesores prácticos, cimbras, descubrimiento de los arcos.

Puentes de madera, descripción de los sistemas más usados, corte de maderas.

Redacción del pliego de condiciones facultativas y presupuesto del proyecto de una carretera.

Conservación y reparación, útiles y herramientas, materiales empleados en la conservación del firme, presupuestos de conservación y reparación.

Obras accesorias de una carretera, casillas para peones camineros, casas, portazgos.

Máquinas empleadas en la construcción, idea del torno, plano inclinado, grúa, cábría, martinete y bombas.

Parte administrativa.

Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, expropiación forzosa y expedientes á que da lugar. Reglamento de peones camineros y policía de carreteras: ley de aguas.

Leon 23 de Diciembre de 1871.—Cipriano Martínez.—Juan de Madrazo.—Manuel Tabuenca.

Administración económica de la provincia de Almería.

Debiendo contratarse la impresión y publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* de esta provincia por término de dos años, se saca á licitación bajo las condiciones siguientes que se estampan á continuación:

Pliego de condiciones que sirve de base para la subasta que se celebrará en esta capital el día 22 de Febrero próximo para la publicación del Boletín oficial de Ventas.

1.º El rematante queda obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales* por el tiempo de dos años, á contar desde el día del otorgamiento de la escritura de fianza, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Comisión principal de Ventas y dependencias del Estado, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será del cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del Sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en esta Administración principal con el expediente de su razón.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 250 señalado por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar precisamente; siendo obligación también del editor mandar un ejemplar de aquellos á cada Ayuntamiento de los pueblos de la provincia para su mayor publicidad, presentando los pliegos cerrados para estamparles el sello de la oficina.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualesquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demanda por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza de garantía de que trata la condición anterior consistirá en 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 250 pesetas en metálico en la Caja de esta Administración, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de 25 céntimos de peseta el pliego de impresión, y de 13 céntimos por cada medio pliego.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se insertará á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas: se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principia el remate; trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultándose inmediatamente por la Administración económica á la Dirección general de la adjudicación de la contrata á favor de aquel á fin de que, haciéndola esta al Gobierno, recaiga la aceptación y aprobación superior correspondiente si no hubiera inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación

oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que haga la adjudicación se verificará por la Caja de esta Administración económica en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1859.

14. La subasta tendrá efecto en mi despacho, bajo mi presidencia, el día expresado, á las doce de su mañana, con asistencia del Jefe de Sección de esta Administración, Comisionado principal de Ventas y el Oficial letrado.

15. El contratista del *Boletín* podrá expendirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Almería 22 de Enero de 1872.—El Jefe de la Administración económica, Francisco de Paula de Garay Torres.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de cada pliego, y por cada medio pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Ciudad-Real.

No habiendo tenido efecto el arriendo de la dehesa Hitos, sita en término de Torre de Juan Abad, en la tercera y doble subasta celebrada el día 14 del corriente en esta Administración económica y la de Madrid, para su disfrute á pasto y labor por tiempo de cuatro años que terminarán el 1.º de Octubre de 1873, y renta en cada uno de 8.000 pesetas, según pliego de condiciones anunciado en la GACETA DE MADRID del día 26 de Octubre anterior y *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 36, del día 27 de dicho mes, he acordado tenga efecto cuarta subasta con la baja de la décima de la cantidad en que se verificó la anterior, ó sea en la de 5.760 pesetas, en la referida Administración económica de Madrid y esta de mi cargo el día 11 de Febrero próximo, de doce á una de la mañana.

Ciudad-Real 23 de Enero de 1872.—El Jefe económico, Francisco Morelló y Segura.

Universidad literaria de Santiago.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 46 y 47 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870, han sido nombrados Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Historia natural, vacante en esta Universidad, los Sres. D. José María Morales, D. Antonio Casares, D. Antonio Brunet, D. Rafael Cisternas, D. Pedro Sainz Mantea, D. Miguel Colmeiro, D. José Planellas, D. Laureano Pérez Arcas y D. Sandalio Pereda, cuyos nombramientos fueron aprobados por la Superioridad por orden de 13 del actual.

Santiago 22 de Enero de 1872.—El Rector, Casimiro Torre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Registro de la Propiedad del partido judicial de Algaba (1).

AUDIENCIA DE SEVILLA.

CORIA DEL RIO.

Olivar de Josefa Sosa y Morales en el camino de Olivares, sin linderos, imposición de tributo en 1845.

Tierra de Josefa Mateo y Baro en Aguasmuertas ó Rivoviejo, sin linderos, hipoteca en 1845.

Hazas de Nicolás Conradi en la calle del Alamo y cortijo de Borrego, sin cabida ni linderos, venta con tributo en 1845.

Tierra de Cristóbal García en el sitio de las Algarrobillas, sin linderos, hipoteca en 1768.

Tierra de Felipe Gonzalez en el sitio de las Algarrobillas, sin linderos, dos hipotecas en 1768.

Tierra de Francisco Fernandez en el sitio del Algarrobillo, sin cabida, hipoteca en 1779.

Haza de Manuel Suarez Cordero en el sitio del Algarrobillo, sin cabida ni linderos, venta en 1845.

Haza de Diego Llanos Rodriguez y Antonio Vazquez en Algarrobillo ó Manta, sin linderos, hipoteca con tributo en 1845.

Suertes de Manuel Blanco Alfaro en Alberquilla y Peñuela, sin linderos, venta en 1839.

Haza de Manuel Golloneta en Ancha de la Vega, sin linderos, adjudicación con tributo en 1845.

Suerte de Josefa Jimenez en Ancha del Cortijo de la Santísima Trinidad, sin linderos, adjudicación en 1845.

Suerte de Miguel Gonzalez en Ancha, sin cabida, hipoteca en 1786.

Suerte de Juan Gonzalez en Ancha, sin cabida, hipoteca en 1787.

Tierra montuosa y chaparros de Isidoro Miró, sin linderos, hipoteca en 1770.

Olivar de Julian Lopez en el sitio de la Doctora, sin cabida, hipoteca en 1800.

Hazas de Manuel Suarez Cordero en Arenosas, sin cabida ni linderos, venta en 1845.

Suerte de Manuel Suarez en Arenales y Carrascalejo de la hacienda de Miró, sin linderos, redención de tributo en 1845.

Dos hazas de Anastasio Martín junto al arroyo del Repudio, sin linderos, compra en 1843.

Suertes de Antonio de Campo en el Arroyo del Repudio ó Panadera, sin linderos, venta en 1844.

Suerte de tierra de Anastasio Martín en el Arroyo del Repudio y sitio de Carchena, sin linderos, venta en 1843.

Olivar y viña de José Benitez Peña y José de Misas en la calle del Aitozano y sitio de la Zorrera, sin linderos, hipoteca en 1789.

Suertes de Nicolás Miró en Azuales, sin cabida ni linderos, tributo en 1789.

Suerte de Vicente Delgado en la dehesa de Vacas, sin linderos, adjudicación en 1845.

Tierra y viña de Leonor García en el pago de Valde-infantes, sin cabida, tributo en 1836.

(1) Véanse las GACETAS de los días 15, 17, 18, 19 y 22 del actual.

Pedazo de viña de Francisco Melgarejo en el pago de Valdeinfantes ó Escotillas, sin cabida ni linderos, venta de tributo.
Cercado de Francisco Contreras en el sitio del Barrero, sin linderos, hipoteca en 1790.
Haza de Manuel Suarez Cordero en el sitio del Barrero, sin linderos, compra en 1843.
Tierra de Manuel de la Fuente en el sitio del Barrero, sin linderos, compra en 1844.
Suerte de Nicolás Conradi en la suerte del Cortijo, sin linderos, compra en 1845.
Tierra de Nicolás Conradi en el sitio del Barrero, sin cabida, adquisicion en 1845.
Tierra de Nicolás Conradi en el sitio del Barrero, sin linderos, compra en 1845.
Suertes de Manuel Suarez Cordero en el sitio del Barrero, sin linderos, compra en 1844.
Cortijo de Vicente Sobrino en Vacía Costales, sin cabida ni linderos, compra en 1844.
Cortijo de Ramon Sobrino en Vacía Costales, sin linderos, adquisicion en 1845.
Cortijo de Manuela Sobrino en Vacía Costales, sin linderos, adjudicacion en 1845.
Hacienda y tierras de Aniceto de la Higuera en Banda ó Teatinos y cortijo de Ujena, sin cabida ni linderos, hipoteca.
Cortijo de Ramon Romero Valvidares en Bastero y Don Alvaro, sin linderos, adquisicion en 1845.
Cortijo de Urbilla en Bastero, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1845.
Tierra de Juan de Ortega en Merlina, sin linderos, hipoteca.
Suerte de Hipólito de Silva en Bilbao, sin cabida, compra en 1831.
Huerta de Hipólito de Silva en Bilbao, sin cabida, adquisicion con tributo en 1845.
Ocho suertes de olivar y tierras de Antonio Guzman y su mujer en el pago de Platera, sin cabida ni linderos, hipoteca.
Tierra de José Jimenez en el sitio del Borrego, sin linderos, venta con tributo en 1844.
Suerte de Manuel Cabrera Rodriguez en el sitio del Borrego, sin linderos, adjudicacion en 1845.
Cortijo y hazas de Nicolás Conradi en el sitio del Borrego, sin linderos, compra con tributo en 1845.
Suerte de Faustino Posadas en Buenavista, sin linderos, compra en 1840.
Suertes de María de los Dolores Chaves y Manso en Buenavista, sin linderos, adjudicacion con tributos en 1845.
Suerte de Josefa Jimenez en Cabeza de Caballo, del cortijo de la Santísima Trinidad, sin linderos, adjudicacion en 1845.
Dos suertes de Nicolás Conradi en Caballeriza, sin linderos, adquisicion en 1845.
Tierra de Agustín de la Rosa en Caganchas, sin linderos, compra en 1845.
Tierra y cercado de Juan Aniceto Hermoso en Palmarejo, sin linderos, hipoteca.
Suerte de María de la Granada Fernandez en Calerilla, sin cabida, adquisicion en 1845.
Tres suertes de Patricio de Arjona en Caleras, sin linderos, obligacion.
Viña de Miguel Gonzalez en Caleras, sin linderos, hipotecas en 1845.
Suerte de Eustaquio de la Carrera, sin linderos, imposicion de tributo en 1835.
Viña de Francisco Melgarejo, sin cabida, venta de tributo.
Olivar de Josefa de Lasa y Morales, sin linderos, imposicion de tributo.
Pedazo de viña de Rodrigo Saavedra, sin cabida, reconocimiento de tributo en 1825.
Tierra de Domingo Diana en el camino del Repudio, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1794.
Hacienda de Micaela de Paz Hoyo y Bazan en el Palomar, sin linderos, hipoteca.
Cercado de Benitez Peña en el sitio de la Cañada, sin cabida, hipoteca en 1799.
Tierra de Nicolás Gutierrez en la Cañada de Abades, sin linderos, venta con tributo en 1841.
Tierras y tinaon de Anastasio Martin y Manuel Suarez en la cañada de la Barcajada y tras de la Huerta, sin linderos, hipoteca en 1833.
Suerte de olivar de Faustino Posadas en la cañada de Ujena, sin linderos, venta en 1840.
Cercado de José Benitez Peña en la cañada de Juan de Hoyos, sin cabida ni linderos, hipoteca.
Suerte de Angel Romero en la cañada de Juan de Hoyos, sin linderos, reconocimiento de tributo en 1835.
Cercado de Andrés Barco en la cañada del Parral, sin cabida, venta con tributo en 1832.
Tierra de Cusuningan y compañía en la cañada del Parral, sin linderos, venta con tributo en 1841.
Tierra de Diego Fernandez en la cañada de Juan de Hoyos, sin linderos, venta en 1845.
Ocho suertes de Alonso de Córdova en la cañada de Juan de Hoyos, sin linderos, tributo en 1806.
Cercado de José Benitez en la cañada de Juan de Hoyos, sin cabida, hipoteca en 1799.
Haza de Manuela Martinez en Caño, cuarto núm. 2, sin cabida ni linderos, adquisicion en 1845.
Haza de José Abao Pineda en el sitio de los caños de la Cebra ó Palmillas y Herrera, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1845.
Pinar de Benito Sanchez en el sitio de Carchena, sin cabida, hipoteca en 1775.
Pinar de Manuel del Río Rubio en pago de Carchena y Cerrogordo, sin linderos, hipoteca en 1791.
Pinar de Ana Garcia en el sitio de Carchena, sin cabida, hipoteca en 1820.
Tierra de Antonio Garcia en Carchena, sin linderos, venta en 1845.
Tierra de Bernardo Garcia en Carchena, sin linderos, venta en 1845.
Parte de una suerte de José Rojas en el sitio de Carchena, sin linderos, venta en 1845.
Hazas de Manuel Suarez Cordero en Carchena, sin cabida ni linderos, venta en 1845.
Suerte de Anastasio Martin en Carchena, sin linderos, venta en 1843.
Suerte de pinar de Ana Garcia y las Abao en Carchena, sin cabida, hipoteca en 1809.
Dos pinares de Mancel Ruiz en Carchena, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1768.
Pinar de José Salas en Carchena, sin cabida, hipoteca en 1821.
Tierra de Micaela de Paz Fajardo Hoyo y Bazan en el Caramolo, sin linderos, hipoteca.
Suerte de José Fuente en el sitio de la Caridad, sin linderos, venta en 1845.
Tierra de José de Misas en el pago de Caramolo, sin linderos, de seis aranzadas, hipoteca.
Tres suertes de Joaquín Antonio Arias de Saavedra en Ca-

ramolo, de 49 y media, 41 y cinco octavas y 41 aranzadas, sin linderos, adquisicion con tributo en 1836.

Cortijo de la encomienda de San Benito de Calatrava de Sevilla en Carrascalejo y Veguilla, sin cabida ni linderos, reconocimiento de tributo en 1830.

Suerte de tierra de Manuel Suarez en Carrascalejo y los Arenales, de 15 y tres cuartas aranzadas, sin linderos, redencion de tributo en 1845.

Hazas de Manuel Suarez Cordero en Carrascalejo, sin cabida ni linderos, adquisicion y tributo en 1845.

Suertes del mayorazgo de Castellon en Carrascalejo, sin cabida, adquisicion y tributo en 1845.

Cortijo de la fabrica de la parroquia de Santa Marina en Carrascalejo, sin linderos, de 74 aranzadas, reconocimiento de tributo.

Parte de haza de Manuel Cabrera y Rodriguez en Carrizos, de nueve y media aranzadas, sin linderos, adquisicion con tributo en 1845.

Cortijo en varias suertes de Nicolás Conradi en Carrizos, de 33, 48 y 401 aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1845.

Ventorrillo de María Garcia Martin en el sitio de la Cascajera ó del Peleon, sin número, hipoteca en 1845.

Tierra de Juan Aniceto Hermoso y Juan Caballero, sin nombre, de tres aranzadas, sin linderos, hipoteca.

Cercado de la parroquia de la Estrella en el sitio del Barrero, de tres aranzadas, sin linderos, imposicion de misas.

Viña de José Jimenez en el sitio del Barrero, sin cabida ni linderos, venta con tributo en 1835.

Suerte de Josefa Jimenez en el cercado de la Hacienda, de una aranzada, sin linderos, adjudicacion en 1845.

Suerte de Manuel Llanos en el cerro de Carchena, de dos aranzadas, sin linderos, hipoteca en 1845.

Tierras con una fabrica del Ayuntamiento en los cerros de la Puebla, de dos aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1845.

Pinar de Manuel del Río Rubio en los cerros de la Puebla y Carchena, de tres aranzadas, sin linderos, hipoteca.

Cercado de Francisco Romero en los cerros del Acebuche, sin cabida ni linderos, hipoteca.

Dehesa de José Gonzalez Perez en Cesteros, sin cabida ni linderos, adquisicion de tributo en 1845.

Dehesa del Marqués de Castromonte en Cestero, sin cabida ni linderos, imposicion de tributo en 1845.

Dehesa del Duque de Medina de las Torres en Cestero, orilla del rio y Conejera, de 403 fanegas, sin linderos, imposicion con tributo en 1845.

Tierras de Juan Murphy y compañía en Cielo Ganado, Colmenera y Barrero, de una y tres cuartos, seis y 36 aranzadas, sin linderos, embargo en 1843.

Un rancho con tinaon de Manuel Blanco en Cañadas de la Barca, sin cabida ni linderos, hipoteca en 1835.

Huerta de Juan de Dios Lobarío en Santa Clara, sin cabida ni linderos, compra en 1840.

Suerte de Manuel de Goyoneta en Cobachilla, en la Vega, de cuatro y media aranzadas, sin linderos, adjudicacion con tributo en 1845.

Suerte de Hipólito de Silva en Cochino, sin cabida, venta en 1831.

Tierras de Juan Murphy y compañía en Colmenas y Cielo Ganado, de 36, 40, seis y una y un cuarto aranzadas, sin linderos, embargo en 1843.

Suerte de Santiago Herrera en Coracha, de dos aranzadas, sin linderos, venta en 1845.

Suerte de Juan Murphy y compañía en Coracha, de ocho aranzadas, sin linderos, embargo en 1843.

Tierra de Felipe Antonio de Quesada en Colcheros, de dos aranzadas, sin linderos, tributo, sin año.

Sierra de Francisco Jimenez en Cordovesa, de 231 aranzadas, sin linderos, adjudicacion en 1845.

Cortijo de Mariano Tinao, sin nombre, cabida ni linderos, venta en 1808.

Suerte de Manuel de Goyoneta en la Vega, de cuatro y media aranzadas y 58 estadales, sin linderos, adjudicacion de tributo en 1845.

Suerte de Nicolás Conradi en el Cortijo, sitio del Barrero de seis fanegas y un celemin, sin linderos, venta en 1845.

Estacada de Juan de Mata Sevillano en Cortijuelo, de la Hacienda de Miró, de 36 aranzadas, sin linderos, adquisicion en 1845.

Suerte de Anastasio Martin en el corral de Pitas, de tres aranzadas y cinco octavos, sin linderos, venta con tributo, en 1845.

Suerte de Francisco de Paula Fernandez en el corral de la Pita y Cuatro Caminos, de 42 y media aranzadas, sin linderos, venta con tributo en 1845.

Suerte de Blas Colon en el Corredor, sin cabida ni linderos, adquisicion en 1845.

Hazas de Nicolás Conradi en el Corredor, sin cabida ni linderos, venta con tributo en 1845.

Tierra de Juan Lopez y su marido en el cerro y ladera de San Juan, de ocho ó nueve aranzadas, sin linderos, adquisicion en 1845.

Tierra de Mariano Tinao en el Sotillo, de dos aranzadas, sin linderos, venta en 1808.

Suerte de Josefa Jimenez en el Cuadreja del Tio Paulita, en la Vega, de siete y siete octavos aranzadas, sin linderos, adjudicacion en 1845.

Haza de Juana Dionisio Infante en el Cuadreja, sin cabida, imposicion de tributo en 1824.

Suerte de Josefa Bazan, viuda de Sologuren, en Cuarenta, sin cabida ni linderos, venta en 1801.

Suerte de Josefa Jimenez en Cuartilleja, al sitio del Repudio, de una aranzada, sin linderos, adjudicacion en 1845.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita á D. Gumersindo Laureano Mora para que en término de 45 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, con objeto de hacerle saber el auto en virtud del cual se le manda dar conocimiento de la pretension de pobreza de su esposa Doña Francisca Sanz y Aznar; advirtiéndole que de no comparecer se dará á los autos el curso que corresponda y le parará el perjuicio que há lugar en derecho.

Madrid 22 de Enero de 1872.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á los que se consideren con derecho á heredar los bienes de Bartolomé Miguel y Lopez, vecino de la villa de Azuqueca y natural de esta ciudad, en la que falleció el día 20 de Octubre del año último instestado, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario por medio de Procurador autorizado competentemente; pues así está acordado á solicitud de María y Tomasa Miguel y Lopez, hermanas del Bartolomé.

Dado en Alcalá de Henares á 22 de Enero de 1872.—Juan Manuel Romero.—El Notario actuario, Jacinto Hermuá.

Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Blas Izquierdo y Avengor, vecino de esta villa, para que en término de nueve días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado ó cárcel nacional del mismo á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le sigue sobre lesiones graves; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 19 de Enero de 1872.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Alicante.

D. Enrique Montagut, Escribano del Juzgado de primera instancia d Alicante.

Doy fé que en el pleito contencioso-administrativo seguido ante el suprimido Consejo de esta provincia por D. Nicolás Sanchez de las Matas, vecino de Murcia, representado por el Procurador de este Juzgado D. Carlos M. Bonet, contra la Administración, representada por el Letrado D. Francisco Fornes Alcaráz, sobre indemnizacion de perjuicios por el derribo de una casa, se dictó sentencia por el Consejo en 20 de Febrero de 1868 absolviendo de la demanda á la Administración, y admitida la apelacion que interpuso el demandante, se remitieron al Consejo de Estado los autos que fueron devueltos á la Audiencia de Valencia con certificacion de 6 de Junio próximo pasado, librada por el Secretario de la Sala cuarta del Tribunal Supremo que comprende la providencia siguiente:

Señores Presidente.—Sarmiento.—Bastida.—Cuenca.—Vieites.—Perez de Rozas.—Cembrero.

Por las razones expuestas por el Sr. Fiscal se tiene por acusada la rebeldía á la representacion de D. Nicolás Sanchez de las Matas, y por su consecuencia por desierta la apelacion y consentida la sentencia objeto del recurso; devuélvase los autos á la Audiencia de Valencia y archívese el rollo.

Para notificar esta providencia al actor Sanchez se practicaron diligencias y se le llamó por edictos, y como no se obtuviera resultado, háse mandado que se publique la misma en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia á fin de que pueda llegar á noticia del Sanchez.

Cumpliendo lo prevenido con referencia á los antecedentes, y para que pueda insertarse en la GACETA DE MADRID, libro el presente en Alicante á 23 de Enero de 1872.—Enrique Montagut.

Almería.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á José Puerto, vecino de Alicante, para que se persone en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se sigue sobre estafa de relojes á D. José Caparros; si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia, y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar, dándose á la causa el curso que proceda.

Dado en Almería á 19 de Enero de 1872.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Gomez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez á D. Antonio Guia, del cual se ignora su vecindad, pero sí que fué empleado en el Gobierno civil de esta provincia, para que se presente ante este Juzgado dentro del término de nueve días para prestar una declaracion en causa que se sigue á instancia de dicho Gobierno; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 21 de Enero de 1872.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Rosendo Abad.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio de Góngora, del que se ignora su vecindad, el cual fué Gobernador interino de esta provincia, para que se presente ante este Juzgado dentro del término de nueve días para hacerle una notificacion en la causa que se sigue en el mismo por virtud de calumnias inferidas en un suelto que publicó el redactor del periódico *El Observador* D. Luis Pardo Delgado, Presbítero, y cuya causa ó querrela criminal se incoó á instancia de la Excm. Diputacion provincial y del Sr. Góngora, como Gobernador interino en aquella fecha; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almería á 22 de Enero de 1872.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Rosendo Abad.

Carballino.

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia de Carballino.

Se cita y emplaza á José María Estévez, natural y vecino de Vilela, y Silvestre Gonzalez, de Villamoure, ámbos en la Aljaldía de Pungin, para que dentro del término de 30 días comparezcan á este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se les sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballino á 17 de Enero de 1872.—Ricardo Labaca.—El actuario, Camilo M. Ramos.

Chelva.

D. José Manteca y Oria, Juez de primera instancia de Chelva y su partido.

Por el presente primero y único pregon y edicto se cita, llama y emplaza á D. Carlos Sanaran, cobrador que fué del impuesto personal de la villa de Tuéjar del año 1869 al 70, para que dentro del improrrogable término de 30 días, contados desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el periódico la GACETA DE MADRID, se

presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre exacciones ilegales; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chelva á 22 de Enero de 1872.—José Manteca.—Por su mandado, Agustín Dolz.

Córdoba.—Izquierda.

D. Enrique de Illana y Mier, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve días á Felipa Pedraza y Urbano, de esta vecindad, para que dentro de ellos se presente en este Juzgado ó en la cárcel de esta capital á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra la misma por lesiones; apercibida de que trascurrido dicho término sin haberlo realizado la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 21 de Enero de 1872.—Enrique de Illana y Mier.—De orden de S. S., José Sánchez Jimenez.

Huercal-Overa.

D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Huercal-Overa y su partido &c.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Tomás Fuentes Sanchez, vecino de Huercal-Overa, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre aprehensión de tabaco de contrabando; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Huercal-Overa y Enero 18 de 1872.—Alejandro Marfil.—Por su mandado, Pedro José Sánchez Rubio.

Madrid.—Audiencia.

Por providencia dictada por el Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, á instancia del Procurador D. Antonio Arana y Morayta, en nombre y representación de la señora Doña María de la Concepción González Zuloaga, viuda del Ilmo. Sr. Don Luis Collantes Bustamante, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de D. Luis Collantes y González, hijo de los expresados señores, ocurrido el 3 de Noviembre de 1867 en Santa Cruz de Iguña, provincia de Santander, y con especialidad los que constituyen la mitad del vínculo fundado por D. Luis de Collantes Velasco, vecino que fué de Reinos, por su testamento otorgado en dicha villa ante el Escribano del número de la misma D. Juan Rodríguez en 2 de Marzo de 1785, para que comparezcan ante este Juzgado á deducir las acciones y justificar el derecho de que se crean asistidos dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del edicto en la GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 18 de Enero de 1872.—V.º B.º—Mansi.—El Escribano actuario, Pío del Pozo. X—1451

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Isabel Martínez Tejada, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía de D. Facundo Sos á ampliar su declaración en la causa que contra la misma se sigue por expedición de moneda falsa.

Madrid 20 de Enero de 1872.—El Escribano, Facundo Sos.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Borrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Adolfo Naranjo y Gutierrez, natural de la ciudad de Cádiz, que falleció en Madrid en 30 de Abril del año último, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; advirtiéndole que ha solicitado la declaración de herederos la viuda de dicho señor Doña Dominica Presa y Arroyo, en representación de los hijos de ambos D. Adolfo, Doña Concepción y Doña Josefa Naranjo y Presa.

Madrid 20 de Enero de 1872.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1450

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Adriano Alvarez García y Bonifacio Alvarez y Manzana, cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado y Escribanía á fin de hacerles saber cierta providencia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 20 de Enero de 1872.—El Escribano, Venancio Perez.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel Turon y Mauro por término de 10 días para que comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, para hacerle una notificación en causa que se sigue en el mismo con motivo del fallecimiento repentino de Manuel Turon y Mauro; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1872.—José Bermudez Cedron.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, se cita y emplaza por el presente á D. Luis de Escobar y Agarrado, ó sus causa-habientes, cuyo domicilio se ignora, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á contestar la demanda interpuesta en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda por el Excmo. Sr. Duque de Fernán-Núñez sobre liberación de un juro de 30.000 mrs. sobre las alcabalas del Puente del Maestre, perteneciente al mayorazgo que fundó Doña Blanca Enriquez de Acuña en cabeza de su nieto D. Suero de Vega y Castilla, y á cuyo juro se dice le afecta un censo en favor del repetido D. Luis de Escobar.

Madrid 22 de Enero de 1872.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—1456

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte é interino de primera instancia del de la Universidad de la misma, dictada á testimonio del Escribano D. Manuel Viejo, se cita, llama y emplaza por medio del presente á Ramon Morate y Boba, ántes Tomás Sánchez Aguilar, natural de esta villa,

de edad de 20 años, soltero, cerrajero, hijo de Pedro Ezequiel Morate y de María Boba, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días que por segunda vez se le señala comparezca en la sala-audiencia del referido Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á fin de que pueda tener lugar la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra el mismo se sigue de oficio en dicha Escribanía por sospechas de hurto de caballerías menores; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1872.—El Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte é interino de primera instancia del de la Universidad de la misma, dictada á testimonio del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se cita y llama por medio del presente á Rufino Roble para que en el término de seis días comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal de oficio que se sigue con motivo del robo verificado el 20 de Agosto último en la buhardilla de la casa número 20 de la calle del Pez de esta villa.

Madrid 23 de Enero de 1872.—El Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, se cita y llama por este primer edicto á Narciso Sánchez Oliva, cuyo paradero se ignora, y que habitó en la calle de Melendez Valdés, núm. 6, cuarto bajo en el patio, en compañía de Antonia del Pozo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se instruye por robo de ropas y efectos á José Fernandez; bajo apercibimiento de que si no compareciere se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1872.—Emilio Monet.

Miranda de Ebro.

El Dr. D. José Domínguez Izquierdo, Juez de primera instancia del partido de Miranda de Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á José Santa María, soltero, de 22 años, jornalero, expósito que dice ser de Zaragoza, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal sobre tentativa de robo.

Dado en Miranda de Ebro á 24 de Enero de 1872.—Dr. José Domínguez Izquierdo.—Por su mandado, Donato Martínez.

El Dr. D. José Domínguez Izquierdo, Juez de primera instancia del partido de Miranda del Ebro.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á José Santa María para que en término de nueve días, contados desde la inserción de este anuncio, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en causa criminal por fuga de la cárcel.

Dado en Miranda de Ebro á 24 de Enero de 1872.—Dr. José Domínguez Izquierdo.—Por su mandado, Donato Martínez.

Pego.

D. Pedro Martín de Soto, Juez de primera instancia del partido de Pego.

Hago saber que habiendo cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de esta partido D. Feliciano Sala y Peris, se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 306 de la ley hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mismo Registrador interino; pues pasado el término de los tres años que prefiere dicho artículo sin deducir alguna acción, se devolverá el depósito que hizo para responder de su gestión.

Dado en Pego á 23 de Diciembre de 1871.—Pedro M. de Soto.—Por su mandado, Fernando Sastre García.

Peñafiel.

D. Facundo Lopez, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel.

Hago saber que D. Francisco Casado y Julian Díez, vecinos de Rabano, como testamentarios y contadores de Pablo Tardon, vecino que fué del mismo, han presentado á este Juzgado para la aprobación judicial el inventario, avalúo y división de los bienes que el último dejó á su óbito; cuyas operaciones se han puesto de manifiesto en la Escribanía del refrendante por término de ocho días para que durante él expongan los herederos ó sus representantes lo que tengan por conveniente. En providencia del 3 del actual, y pasado dicho término sin haberse hecho oposición en forma á ninguno de dichos tres períodos, ó haciéndola, dese cuenta; y como Simon Tardon, hijo y heredero del finado Pablo, se halla ausente, ignorándose su paradero, se ha mandado notificarle esta providencia por edictos fijados en los sitios públicos de esta villa y del pueblo de Rabano, é insertos en el Boletín de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Dado en Peñafiel á 4 de Octubre de 1871.—El Sr. Juez, Facundo Lopez.—Por su mandado, Norberto Delgado. X—1449

Puigcerdá.

D. Isidoro Saló, Regente del Juzgado de primera instancia de este partido de Puigcerdá.

Por el presente y en méritos del expediente promovido en este Juzgado por D. Buenaventura Pedrals, Procurador de José Noguier, en calidad de padre y legítimo representante de sus hijas María y Antonia Noguier y Roquer, sobre declaración de heredera abintestato de su madre Teresa Roquer y Carbonell, se cita, llama y emplaza por el término de 20 días á todos los que se crean con derecho á heredar á la mencionada Teresa Roquer y Carbonell, natural y vecina de la villa de San Juan de las Abadesas, que falleció abintestato en la misma el día 4.º de Junio último, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones según lo dispuesto en los artículos 363 al 371 de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Puigcerdá á 4 de Enero de 1872.—Isidoro Saló.—Por mandado de S. S., Francisco Ferrer, Escribano. X—1457

Toledo.

D. José Gonzalez y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo.

Por el presente primer edicto y término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Antonio Martínez y Martínez, natural de Murcia, hijo de Matías y de María, soltero, carpintero, de 23 años, y Luis

Díaz Samper, natural de Madrid, hijo de Joaquín y de Juliana, soltero, albañil, de 22 años, para que dentro del término citado comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por fuga en la tarde del 8 de Diciembre último del presidio de esta ciudad, donde estaban extinguiendo condena; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Toledo á 10 de Enero de 1872.—José Gonzalez Martínez.—Por mandado de S. S., Bráulio García.

Utrera.

D. Antonio Marquez y Zapata, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á la capellanía fundada en la villa de Lebrija por Doña Catalina Fasana para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducir el que les compete; bajo apercibimiento que en su defecto se adjudicarán los bienes de ella al que pruebe mejor derecho, parando á los no comparecientes el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 13 de Diciembre de 1871.—Licenciado Antonio Marquez.—Por mandado de S. S., Antonio Carrion, Escribano. X—1454

D. Antonio Marquez y Zapata, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á la capellanía fundada en la villa de Lebrija por Cristóbal y Antonia Díaz para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducir el que les compete; bajo apercibimiento que en su defecto se adjudicarán los bienes de ella al que pruebe mejor derecho, parando á los no comparecientes el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á 13 de Diciembre de 1871.—Licenciado Antonio Marquez.—Por mandado de S. S., Antonio Carrion, Escribano. X—1455

Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid &c.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Casimiro Arca y Búrgos, residente en Miraflores de la Sierra, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir sus reclamaciones; pues así lo tengo acordado en un expediente promovido por su hermano D. Jorge en reclamación de cuanto á aquel pertenecía.

Dado en Valladolid á 15 de Enero de 1872.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Cástor Simon Toranzo. X—1458

Velez-Rubio.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Velez-Rubio &c.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los castellanos nuevos conocidos por Manuel, hijo de Sebastian, vecino de Lorca, y un hijo de Casabel, vecino de Alhama de Murcia, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado para enterarse de los cargos que resultan contra los mismos en causa sobre el hurto de una burra á D. Venancio Fuenmayor, vecino de Velez-Blanco, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Rubio á 19 de Enero de 1872.—Francisco de Orellana y Fernandez.—Por su mandado, Francisco Arenas García.

Zaragoza.—Pilar.

D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Olivas, vecina que fué de la Almolda, quinquillera ambulante, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que se sigue contra Faustino Lafuente y Julian sobre robo y muerte de D. Narciso Vicen.

Dado en Zaragoza á 23 de Enero de 1872.—Fructuoso de Lallave.—De su orden, Mamés Ariza.

SOCIEDADES.

Caja Universal de Capitales.

Con arreglo al acuerdo 8.º de los adoptados por la junta general, aprobados por Real orden de 12 de Agosto de 1867, se convoca á los partícipes en la propiedad de las fincas construidas por la Caja Universal de Capitales á una reunión, que deberá celebrarse el 13 del próximo Febrero, á las dos de la tarde, en la calle de las Tres Cruces, 3, principal.

Madrid 24 de Enero de 1871.—La Administración. X—1453—2

Sociedad minera denominada San Vicente Ferrer.

Secretaría.

D. Francisco Cordon y Cabrera, Presidente de la Sociedad especial minera San Vicente Ferrer, en el Barranco Jaroso en Sierra Almagrera.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de especiales mineras, se requiere por tercera y última vez á los socios que abajo se expresan para que en el término de 15 días, á contar desde esta fecha, por sí ó por medio de apoderados, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad, á cargo del Sr. D. José Ramon Calera, calle de los Niños Luchando, núm. 16, los dividendos pasivos que tienen en descubierto; en la inteligencia que de no hacerlo les alcanzará la responsabilidad que la citada ley y artículo tiene señalado.

Socios que se expresan.

D. Manuel Cárdenas.	D. Antonio Bagliator.
D. Ildefonso Valera.	D. José Romero.
D. José Caparrós.	D. Esteban Aragon.
D. José Lopez.	D. Pedro Montiel.
D. Antonio Pastor.	El mismo con D. Esteban Aragon.
Sociedad Seguro del Jaroso.	D. Rafael Gonzalez Contreras.

Granada 15 de Enero de 1872.—Francisco Cordon y Cabrera.—Por acuerdo de la Junta directiva, Santiago Oliveras. X—1452

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Oficinas, calle de Claudio Coello, núm. 15, cuarto segundo, barrio de Salamanca.

Habiéndose suspendido la subasta anunciada para este día de la casa núm. 64 de la calle de Serrano, de acuerdo con el grupo de accionistas que la había solicitado, tendrá lugar la misma, a la una del día 27 del corriente, en las oficinas de la Sociedad, y en el mismo día, hora y sitio se subastarán también las casas números 54 y 56 de la misma calle.

Los precios para estas subastas son los siguientes, pagaderos 10 por 100 en metálico y 90 por 100 en acciones de la Sociedad por todo su valor nominal:

Reales vellón.

Table with 3 columns: Casa núm., Precio, and another column. Rows include Casa núm. 54 (1.000.000), Casa núm. 56 (1.000.000), and Casa núm. 64 (900.000).

Las subastas se verificarán con sujeción al pliego general de condiciones que se reparte impreso.

Madrid 20 de Enero de 1872.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1140

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial de 25 de Enero de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 24, DIA 25. Rows include Rentaperpétua al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, 49'10. París, a 8 días vista, 5'19.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Enero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 25 de Enero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados Centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Huelva, Jaen, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Soria, Toledo, Vitoria y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 a 14 pesetas la arroba; a 0'64 la libra, y a 1'55 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with 2 columns: Animal, Cantidad. Rows: Vacas (93), Carneros (511), Terneras (21), Cerdos (48).

TOTAL..... 773

Su peso en libras.... 90.584.—Idem en kilogramos... 44.673'701.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Rows: Toledo, Segovia, Atocha, etc.

TOTAL..... 24.251'54

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

INGRESOS.

Table with columns: CAPÍTULO DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Céntos. Rows: Rentas, Propiedades del Municipio, etc.

INGRESOS EVENTUALES.

Table with 2 columns: Depósitos, Cantidad. Rows: Por fianzas, papel (3.000), Por id. gubernativas, metálico (162).

PAGOS.

Table with 2 columns: Pago, Cantidad. Rows: Alcaldías de distrito y de barrio (46'54), Policía urbana y rural (15.652'77), etc.

Madrid 22 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V. B.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

En la Biblioteca jurídica de los Sres. D. Rómulo Moragas y Droz y D. Julian María Pardo se ha publicado un interesante volumen que contiene la novísima ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, reformada con arreglo a la unificación de fueros, supresion de los Tribunales y Juzgados especiales y nueva ley sobre pasacion en materia civil, anotada y concordada con numerosas disposiciones y reglas de jurisprudencia, segun sentencias del Tribunal Supremo; seguida de varios apéndices en que se hallan la ley orgánica del poder judicial, los decretos y órdenes vigentes sobre unificación de fueros, leyes de matrimonio y registro civil y su reglamento, Aranceles &c., con un repertorio alfabético de las materias del libro.

Las reformas introducidas últimamente en nuestra legislación han hecho necesaria la obra que dejamos indicada, la cual facilita en extremo el estudio y la aplicacion de la doctrina y disposiciones jurídicas a que se refiere, de tal manera presentadas y anotadas, que su importancia bajo el punto de vista práctico es indudable, como lo demuestra el haberse publicado ya la cuarta edicion, en la cual revela el Sr. Moragas y Droz sus conocimientos de discreto compilador de la legislación patria.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion pública pública hoy, a los ocho de la noche. Continuará la discusión de la Memoria del Sr. Rubio: harán uso de la palabra en contra el Sr. Ugarte, y en pro el Sr. Amador de los Rios.

Santos del día.

San Policarpo, Obispo y mártir; Santa Paula, y San Teógenes, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Jerónimas de la Concepcion.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho de la noche.—Funcion 76 de abono.—Turno 1.º par.—Lucia de Lommermoor.

Mañana, desde las doce en punto de la noche hasta la seis de la mañana, tendrá lugar en este teatro un Gran baile de máscaras en beneficio de la Sociedad de Escritores y Artistas.

Dirigirá la orquesta el distinguido maestro D. Juan Daniel Skoeczopole.

Todas las dependencias estarán servidas con exquisito esmero.

Precio de los billetes para este baile.

Table with 2 columns: Billete, Precio. Rows: Palcos plateas proscenios sin entrada (300), principales proscenios id. (200), segundos proscenios id. (100), etc.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 119 de abono.—Turno 2.º impar.—El drama nuevo original y en verso del Excelentísimo Sr. D. Antonio García Gutierrez Nobleza obliga.—La llave de la gaveta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 132 de abono.—Turno 3.º.—Pan y toros.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—Como usted quiera.—Los quid pro quo.—No mateis al Alcalde.—Un beso anónimo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 24 de abono.—Turno par.—Las celosias de Celinda y Lindoro.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 132 de abono.—Turno par.—¡¡Patria!!—Baile.—El vecino de enfrente.—Baile.—El primer acto de El talsman de Felisa.—Baile.—El segundo acto de id.—Baile.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—Lagartijo y Frascuelo.—Entre mi mujer y el negro.—Euridice.

TEATRO CAFÉ DE CAPELLANES.—A las siete de la noche.—Grandes y extraordinarias funciones.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Vénus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Vénus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Cíclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada, 2 rs.